



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA ESPECIAL

PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PÚBLICO LOCAL Y FEDERAL



Pág.

9



NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Proyecto de Prevención del Riesgo de Responsabilidad Profesional Médica en los Hospitales del G.C.B.A.



Pág.

26



VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

"Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza"



ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

26 y 27

septiembre 2019

Horario: 9:00 a 13:00 y 14:00 a 19:00h.

Auspiciado por el Instituto Internacional de Derecho Administrativo - IIDA



Pág.

15



INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- **Procurador General de la Ciudad:**
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Jorge Djivaris
- **Dirección Académica de la Revista Carta de Noticias:**
Mg. María José Rodríguez

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



7. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, “No rendirse ante la impunidad”



9. **NOTA DESTACADA:** Programa de Actualización para Abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Tendencias actuales del derecho público local y federal



15. **NOTA ESPECIAL:** **IYA LLEGA!** el VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: “Herramientas del Derecho Administrativo para paliar la pobreza”

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y auspiciado por el Instituto Internacional de Derecho Administrativo - IIDA



17. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:** Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, Ciclo Lectivo 2019

18. **iNueva carrera!** Diplomatura en Administración Pública 4.0
“Hacia una Administración Pública Inteligente”

23. **iTodavía podés preinscribirte!** Oferta académica de las Carreras de Estado de la Procuración General. Ciclo 2019



26. NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

26. Proyecto de Prevención del Riesgo de Responsabilidad Profesional Médica en los Hospitales del G.C.B.A.



29. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



30. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

30. El Procurador General disertó en las Jornadas de la Universidad Nacional de La Matanza



37. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



47. INFORMACIÓN JURÍDICA

47. 1. Dictámenes de la Casa
61. 2. Actualidad en jurisprudencia
61. **Decreto de especial interés:** Modificación de la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Secretarios de Gobierno. Autorización a delegar en los Secretarios de Gobierno, la resolución de recursos jerárquicos, de alzada y de reconsideración
73. 3. Actualidad en normativa
75. 4. Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
79. 5. Actualidad en doctrina
79. **Juan G. Corvalán y Julián Palumbo:** "Inteligencia Artificial y Trabajo. Explorando un Nuevo Paradigma Laboral"
83. **Mónica Graciela Andrieu:** "El Ministerio Público. La unidad en la política de protección de la persona y su dignidad. Una alianza necesaria: el Ministerio Público y la Sociedad"
85. **Alejandro H. Spessot:** "Las Contrataciones Consolidadas. Ventajas de su aplicación". Colaboración de ERREIUS



INFO Académica Escuela



Mg. María José Rodríguez

Profesora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP)

Estimados lectores,

Se acerca la fecha del VII Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal, que tendrá lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este año las temáticas girarán en torno del *leitmotiv* “Las herramientas del derecho administrativo para erradicar la pobreza”.

Porque la pobreza configura un común denominador o bien un agravante de la vulnerabilidad de determinados colectivos sociales e incide, sin duda alguna, en el grado de calidad del bien común y del bien particular de una comunidad política.

La pobreza como condición de vulnerabilidad produce un quiebre en la igualdad de acceso efectivo a bienes, oportunidades y derechos.

Este quiebre en la igualdad efectiva de derechos interpela a la justicia, a la justicia legal (o general), particular distributiva y a la justicia social.

Si el Estado es el garante del Bien Común, no puede permanecer impasible frente a los déficits de la justicia, condición que integra por cierto, el contenido del Bien Común.

Y como lo que no se asume, no se redime, nos proponemos en este VII Congreso abordar, desde la dogmática jurídica y desde las áreas especiales del derecho administrativo, cuáles son las respuestas que nuestra disciplina puede aportar.

Entre muchos otros temas, examinaremos el procedimiento y el proceso como cauces efectivos de protección de los más vulnerables, y focalizaremos nuestra atención en los denominados “ajustes de procedimientos” que preconiza la CIDH, particularmente in re “Furlan” (2012), para evitar la frustración sustantiva de derechos.

Nuestros disertantes discurrirán si estos “ajustes” que a los que alude la CIDH reconducen en definitiva a un derecho administrativo, perfilado por la naturaleza del derecho implica-



do, que modula sus soluciones según aquel se vincule con el “mínimo existencial indisponible” o con derechos renunciables.

Y particularmente, si esta distinción y consecuencias resultan filosóficamente imperadas por la jerarquía de valores que dimana de la dignidad de la persona, tema, este último, sobre el que oiremos a Rodolfo Vigo.

Repasaremos jurisprudencia de la CIDH y vernácula, sus conflictos y diálogos, las medidas de acción positiva implementadas, sus límites y alcances; y culminaremos preguntándonos desde la filosofía política si el denominado activismo judicial que tan valiosas contribuciones ha efectuado, no reclama, como postula, Alfonso Santiago replantearnos sobre “las justas exigencias del bien común” para las tres funciones que vehiculizan el despliegue del poder político.

Y en ese contexto, veremos que un derecho administrativo que soslaya las prerrogativas estatales se queda corto y a mitad de camino, porque en definitiva, la prerrogativa es poder jurídico, capacidad de acción, poder servicial a los derechos de la persona, como enseñaba preclaramente, Julio Rodolfo Comadira al propiciar una visión solidaria de las garantías y derechos y servicial de la prerrogativa.

Porque en puridad, esta ecuación refleja la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución Nacional (en palabras de Bidart Campos, “derecho constitucional de la libertad” y “derecho constitucional del poder”, respectivamente).

Analizaremos también las transformaciones del derecho público y sus proyecciones sobre los diferentes modelos de Estado sucedidos en el tiempo (Estado de Derecho, Estado constitucional y social de derecho, Estado de justicia o subsidiario, Estado Garante); estos, más que una síntesis dialéctica o confrontativa, trasuntan la evolución armónica y superadora de la conciencia jurídica de la persona que profundiza en el conocimiento de la razón humana, como enseñan Johannes Messner y, entre nosotros, Juan Carlos Cassagne.

Finalmente, cabe resaltar que este Congreso cuenta con el auspicio del INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO (IIDA), que preside el jurista Libardo Rodríguez Rodríguez.

¡Los esperamos con todo entusiasmo!

Mg. María José Rodríguez
Profesora



15 de AGOSTO. Jornada "Cuestiones actuales de la abogacía pública"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad y la Procuración del Tesoro de la Nación.



28 de AGOSTO. Acto de colación del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos de Participación Público Privado

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



4 DE SEPTIEMBRE. Inicio de Nueva Carrera! Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0. "Hacia una Administración Pública Inteligente"

Directores: Dres. Juan Corvalán y María José Martelo



26 Y 27 DE SEPTIEMBRE. VII Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.

Organizado por la Procuración General de la Ciudad.



FECHA A CONFIRMAR. Jornada "Diálogos entre litigantes y decidores"

Organizada por la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

AGENDA DE ACTIVIDADES

Continúa la Preinscripción de las Carreras de Estado 2019.

CARRERAS DE ESTADO DE LA PG

- Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos
- Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo
- Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada



COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



NO RENDIRSE ANTE LA IMPUNIDAD

Por Gabriel M. ASTARLOA

Se cumplen precisamente hoy los 25 años del brutal atentado terrorista a la AMIA, el más sangriento de todos los que sufrimos en nuestro país.

El dolor que nos sigue golpeando por la vida truncada de 85 personas inocentes se incrementa frente a la impotencia y frustración que provoca la impunidad.

Pese al tiempo transcurrido, las varias evidencias y fundadas sospechas, no hubo juicio todavía contra los responsables de este cruel ataque, los mismos probablemente que dos años antes habían volado el edificio de la Embajada de Israel.

Más grave aún, las investigaciones y procesos judiciales entablados contra los responsables locales de preparar el vehículo cargado con 275 kilos de explosivos que provocó la explosión estuvieron seguidos por las irregularidades, y no condujeron a solución alguna para el esclarecimiento de la verdad.

Los intentos de enjuiciar a los responsables de organizaciones terroristas sospechadas tampoco prosperaron, e incluso se vieron debilitados por el reprobable acuerdo de entendimiento suscripto con Irán. Las circunstancias en que ocurrió la muerte del fiscal que investigaba estos acontecimientos, arroja todavía más sombra y estupor.

La impunidad de este salvaje crimen constituye, a no dudarlo, una lacerante cuenta pendiente de nuestra democracia. Debemos asumir esta penosa situación y redoblar los esfuerzos para que finalmente exista Justicia. Pero ello presupone, obviamente, lograr que las personas involucradas en el atentado sean llamadas a juicio, y si corresponde condenadas.

El terrorismo es un fenómeno internacional por los que es preciso lograr alcanzar una coopera-



ción efectiva entre todos los Estados para enfrentarlo. Ello requiere de asumir posiciones firmes y claras a favor de la defensa de los derechos humanos y las libertades, denunciando a quienes cobijan o toleran a los violentos que no comulgan con estos principios esenciales.

Desde esta perspectiva es saludable la medida recientemente adoptada por el Gobierno Nacional de perseguir más tenazmente a las organizaciones terroristas y de procurar un más amplio intercambio de información con otros Estados para prevenir el financiamiento del terrorismo.

A 25 años del cruel atentado es preciso reimpulsar el compromiso de trabajar por la Memoria y la Justicia. Ello es además la manera de rendir homenaje a las víctimas y acompañar a sus familiares y a los sobrevivientes de esta barbarie. Y también, por cierto, es la manera de evitar que estos hechos aberrantes vuelvan a repetirse.

Como otras veces, en esta nueva mañana de un 18 de julio estaremos presentes en el acto que se realiza en la calle Pasteur frente a la sede de la AMIA.

Allí, en un doloroso silencio, repetiremos interiormente las bellas palabras de Sofía Guterman en su poesía “Cada día 18”: “... La Naturaleza toda se rebela ante la muerte de tantos inocentes. Esta es nuestra lucha: cada dieciocho prender una vela, invocar a sus nombres, poner una rosa y hacer que los nuestros dos veces no mueran”.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com



NOTA DESTACADA

PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PARA ABOGADOS DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PÚBLICO LOCAL Y FEDERAL

“Una iniciativa rica y fecunda”



PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO: UN CURSO DISEÑADO DESDE LA PROCURACIÓN GENERAL EN FUNCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CABA

Por Patricio M. E. Sammartino

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP) se realizó el primer ciclo de actualización en derecho público orientado a los temas y problemas que enfrenta la Procuración en el ejercicio de sus competencias constitucionales. Las exposiciones estuvieron a cargo de reconocidos profesores y abogados de la Procuración. La Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta, tuvo a su cargo la clausura del evento.

Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



Escuela de Formación
en Abogacía Pública

Procuración General
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Informes:

www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Teléfono: 4323-9200 int. 7397 | 7513 | 7570
Horario de atención: 9:00 a 16:00 h

Un curso singular

Desde el 4 de abril hasta el 6 de junio se llevó a cabo el primer “Programa de Actualización para Abogados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires”.



Dres. Gabriel M. Astarloa y Juan Pablo Bayle.

El tema general del ciclo académico fue “Tendencias actuales del derecho público local y federal”.

Las reuniones se desarrollaron en el salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El “programa de actualización” fue una iniciativa del Sr. Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa. La organización del curso estuvo precedida de una intensa y enriquecedora etapa de preparación en la que intervinieron diferentes autoridades de la Casa.

Tres características marcaron la impronta académica del curso. En primer lugar, los temas de las exposiciones tuvieron relación directa e inmediata con las funciones constitucionales que tiene atribuida la Procuración General (art. 134 CCABA). El segundo rasgo particular fue el interés de los colegas de la Casa por acceder a una información jurídica de calidad conectada con los problemas que, a diario, enfrentan la CABA, en general, y la Procuración, en particular. La tercera peculiaridad distintiva fue la apertura de este espacio académico al pensamiento jurídico de los abogados que se desempeñan en la Procuración General.



Temas y expositores

La conferencia de apertura se dictó el 4 de abril. Estuvo a cargo de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura M. Monti. En su excelente clase magistral la profesora Laura Monti explicó, con impecable rigor jurídico, las tendencias actuales de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones de derecho público.

A continuación, y durante dos jornadas, el Prof. Diego Dolabjian (UBA) trató con singular claridad expositiva un tema central para el derecho público local: los derechos y garantías en la Constitución de la CABA.

El tercer encuentro estuvo a cargo del Sr. Juez de Tribunal Superior de Justicia, Prof. Luis Lozano. Con la profundidad y erudición que le conocemos, el Dr. Lozano desarrolló uno de los temas más vidriosos del derecho procesal constitucional de la Ciudad, la legitimación activa y pasiva. Esa misma cuestión fue eficazmente abordada por sus secretarios letrados durante la clase siguiente.

La quinta clase estuvo a cargo de la Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Dra. Nilda K. Cicero. Con la solidez pedagógica que le conocemos, la Prof. Cicero desarrolló un tema de permanente y apremiante actualidad para la Procuración: amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes.

En los dos encuentros posteriores discurrieron en torno a cuestiones vitales para la CABA en su condición de ente enjuiciable: el recurso de inconstitucionalidad (Ley 402) y el recurso extraordinario federal. La primera clase estuvo a cargo del Prof. Juan Pablo Bayle. La segunda fue dictada por el reconocido especialista en la materia, Carlos Laplacette.

El octavo encuentro versó sobre las tendencias actuales de la jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario. La clase estuvo a cargo de la Jueza de la Cámara en lo Con-



1. Dr. Diego Dolabjian.
2. Dr. Luis F. Lozano.



3. Dra. Karina Cicero.

4. Dra. Laura Monti.



4

tencioso Administrativo y Tributario, Dra. Gabriela Seijas. En su exposición, la Profesora Seijas brindó el perfil actual de la jurisprudencia del fuero. De ese modo permitió a los colegas de la Casa acceder a un panorama general de la doctrina judicial vigente en el orden local. Su generosidad y sinceridad jurídica fue especialmente valorada por los colegas que asistieron a la clase.

En virtud de la imprevista ausencia del disertante programado para el noveno encuentro, la clase fue asumida por uno de los abogados de la Casa, Patricio M. E. Sammartino. A pedido de las autoridades presentes, el profesor Sammartino trató cuestiones de derecho procesal administrativo y procesal constitucional que atañen directamente a la Procuración General: medidas cautelares; tutela anticipatoria, interinal y definitiva; tutela preventiva -art. 1711 y ss., CCC - y amparo, en el ámbito local y federal.

La jornada de clausura: una Procuración con ideas y voces propias

El décimo y último encuentro tuvo características especiales. Fue organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP) con la colaboración de la Asociación de Abogados de la Procuración General (AAPG).

Bajo el título "Reflexiones y diálogos sobre las tendencias actuales del Derecho Público: una mirada desde la Abogacía del Estado" la jornada de cierre estuvo exclusivamente a cargo de abogados de la Procuración General.

En este marco Daniel M. Leffler expuso sobre "Competencia y legitimación". En su sólida conferencia de apertura analizó de manera minuciosa un fallo de enorme relevancia para la CABA: "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", de 4 de abril de 2019. Al respecto el disertante puntualizó que por medio de ese pronunciamiento la CSJN reconoce que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º de la ley 48 y art. 24, inciso 10 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).



A continuación Mauro Labombarda explicó de manera sistemática y práctica un tema de su especialidad: responsabilidad médica y prevención de riesgo.

Luego, Raúl “Pancho” Ábalos Gorostiaga examinó la inexistencia de contrato administrativo y el instituto del “enriquecimiento sin causa”, como régimen de excepción. Sobre esta cuestión el expositor escribió diferentes artículos de doctrina con indudable valor prejurisprudencial.

Seguidamente Cristina Salgado realizó una valiosísima exposición sobre “la importancia de la perspectiva de género en el rol del Abogado del Estado”.

Miguel Lico, por su parte, se refirió al principio de buena administración en el Estado Constitucional de Derecho. La impecable y precisa exposición de Miguel atravesó el núcleo vital de la función administrativa, el interés público, y anudó el derecho a la buena administración con el principio de dignidad de la persona humana.

Por último Pablo Casaubón expuso su exhaustiva investigación jurídica sobre las tendencias actuales de la jurisprudencia de la CSJN y del TSJ en relación a la legitimación activa autónoma de la Asesoría Tutelar en los amparos colectivos.

En esta jornada también habló Alfredo Polverelli, por la Asociación de Abogados de la Procuración General (AAPG). Luego de felicitar a los colegas de la Casa que disertaron en la última jornada del ciclo, el Dr. Polverelli abogó por una mayor participación de la AAPG en las actividades académicas que se proyectan y realizan en la Procuración General.

La clausura del ciclo

La décima jornada contó con el brillante discurso de cierre de la Sra. Procuradora General Adjunta, Dra. Alicia N. Arból.

En su exposición, la Procuradora Adjunta hizo un encendido elogio a la eficaz tarea que, diariamente, desarrollan los abogados de la Casa.

A la vez, expresó un cálido y enfático reconocimiento a las exposiciones realizadas por los colegas de la Procuración General durante la novena y décima jornada.

La participación de la Procuradora Adjunta marcó uno de los momentos de mayor intensidad del ciclo. En un solo instante quedaron anudados la solvencia técnica y profesional de la Dra. Arból con el cariño sincero que siente hacia la Casa y por quienes trabajan en ella.

El numeroso público presente en la sala, en más de una ocasión, manifestó su adhesión a las palabras de la expositora a través de prolongados y efusivos aplausos.

No era para menos. Con sabiduría, y desde la ejemplaridad que brinda su impecable trayectoria, la Dra. Arból nos dejaba una enseñanza memorable: la abogacía del Estado exige vocación de servicio y compromiso indiscutido con la protección y defensa de los intereses generales en el marco vinculante de la Constitución, la ley y el Derecho.



5



6



7



8

5. Dres. Gabriel M. Astarloa y Luis F. Lozano.

6. Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Karina Cicero, expositora.

7. Dres. Patricio Sammartino y Alicia N. Arból.

8. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Gabriela Seijas, camarista; María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales y Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.



NOTA ESPECIAL

¡YA LLEGA EL VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL!

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Buenos Aires Ciudad

VII CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

“Herramientas del Derecho Administrativo para erradicar la pobreza”

26 y 27
septiembre 2019

Horario:
9:00 a 13:00 y
14:00 a 19:00h.



EXPOSITOR INTERNACIONAL CONFIRMADO



El VII Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal, organizado por la Procuración General de la Ciudad, tendrá lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2019 y contará también con la conferencia del flamante **Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Ricardo Pérez Manrique.**

OTROS EXPOSITORES INTERNACIONALES CONFIRMADOS

- José ESTEVE PARDO (España)
- Tomás Ramón FERNÁNDEZ (España)
- Ricardo RIVERO ORTEGA (España)
- Libardo RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Colombia)
- Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (España)



ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2019



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP) Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las
Carreras de Estado **¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡NUEVA CARRERA! PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 4.0 “HACIA UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTELIGENTE”

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

¡NUEVA CARRERA!

Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0

“Hacia una Administración Pública Inteligente”

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Fecha de inicio: miércoles 4 de septiembre de 2019

Carga horaria: 40 horas presenciales y 40 horas online

Día y horario de cursada: miércoles de 15:00 a 18:00 h

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino - UMSA -, Av. Corrientes 1723, CABA

Destinatarios:

- Funcionarios públicos, directores jurídicos, gerentes, subgerentes y empleados estatales.
- Profesionales del derecho del ámbito público y privado, sin límites de edad, cualquiera sea su posición jerárquica en la organización a la que pertenezcan.
- Profesionales que quieran transformar sus organizaciones.

Preinscripción





Director Académico:
Dr. Juan Gustavo Corvalán

PhD. Co-Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Postdoctorando en la Universidad de París 1 Panthéon-Sorbonne y profesor visitante en la misma Universidad.



Directora Académica:
Dra. María José Martelo

Subsecretaria de Gestión Administrativa del Ministerio de Modernización de la Nación. Miembro del Comité de Reforma Administrativa de la Nación. Lic. en Comunicación Social por la Universidad de Buenos Aires. Diplomatura en Pocosos - ITBA. Diplomatura en Políticas Públicas por la Universidad de San Andrés.



Coordinadora:
Antonella Stringhini

Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Certificación en Smart Law (Viena, Austria). Secretaria del Capítulo Argentina en la Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo. Desempeño profesional en la Oficina de Innovación y Derecho del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

CUERPO DOCENTE

Casas, Pablo
Corvalán, Juan Gustavo
Debandi, Natalia
Macchiavelli, Nieves

Martelo, María José
Martelli, Eduardo
Perrino, Pablo
Palumbo, Julián

Sá Zeichen, Gustavo
Tanno, Natalia
Triviño Valdez, Guadalupe

El Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0 está basado en experiencias de innovación aplicadas al sector público. A partir de la teoría y de los casos de éxito, se explora el impacto de las nuevas tecnologías en las organizaciones públicas.

Esta diplomatura inédita, fortalecerá el debate científico y académico sobre el paradigma digital que atravesamos y es el rol de los sistemas de inteligencia artificial en la transformación inteligente de la Administración Pública.

Este postgrado le dará un valor agregado a los abogados, directores jurídicos, gerentes, subgerentes, funcionarios, magistrados y profesionales que quieran transformar las organizaciones a las que pertenecen.

OBJETIVOS

La Diplomatura tiene por objeto reflexionar acerca del impacto de las tecnologías emergentes en el sector público. En concreto, proporcionar habilidades y herramientas que permitan descubrir las nuevas formas de plantear una administración pública en la Cuarta Revolución Industrial.



MODALIDAD DE CURSADA

Presencial

La cursada presencial está compuesta por 40 horas que se desarrollarán en 12 clases de 3 horas cada una y 1 clase final de 4 horas el día 27 de noviembre del año en curso.

El requisito de aprobación de esta instancia es contar con el 75% de asistencia a las clases y confeccionar un trabajo final sobre un tema del programa que deberá ser presentado en forma oral en la última clase, ante los profesores de la Diplomatura.

Online

La modalidad online consta de 40 horas que se dividen en 5 módulos. Para cada módulo se remitirá vía e-mail material de doctrina, jurisprudencia y normativa.

Esta instancia se aprobará con el 75% de actividades que consisten en la resolución de casos prácticos y elaboración de breves escritos reflexionando sobre los temas abordados.

Programa





ACTIVIDADES ACADÉMICAS VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP - PG CABA

Una **COMUNIDAD ACADÉMICA**, que se enrola bajo el principio de la primacía de la Dignidad Humana; democrática, pluralista, respetuosa de las opiniones diferentes, inclusiva, que tiene como norte, la protección del interés público con la debida preservación de los derechos de los particulares, la Ética y la Excelencia de la Abogacía Pública en pos del Buen Gobierno.

Equipo
de la Escuela
de Formación
en Abogacía
Pública



Procurador
General
de la Ciudad
**Dr. Gabriel
M. Astarloa**





ACTIVIDADES ACADÉMICAS
VIVÍ LA EXPERIENCIA EFAP
PG CABA



Dres. Pablo
Perrino, Gabriel
M. Astarloa, Juan
Carlos Cassagne
y María José
Rodríguez.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡TODAVÍA PODÉS PREINSCRIBIRTE!

OFERTA ACADÉMICA DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PG



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se efectúa online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

OFERTA ACADÉMICA 2019:

**Programa de Diplomatura sobre
Régimen Jurídico de los Ingresos
Públicos**

Preinscripción



Programa



Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h



Programa de Diplomatura sobre Contrato Administrativo de Obra Pública y Participación Público Privada

Preinscripción



Programa



Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad conjuntamente con el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Duración: 3 meses.

Día de cursada: viernes.

Horario: de 17:00 a 20:00 h.

Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción



Programa



Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: agosto de 2019.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

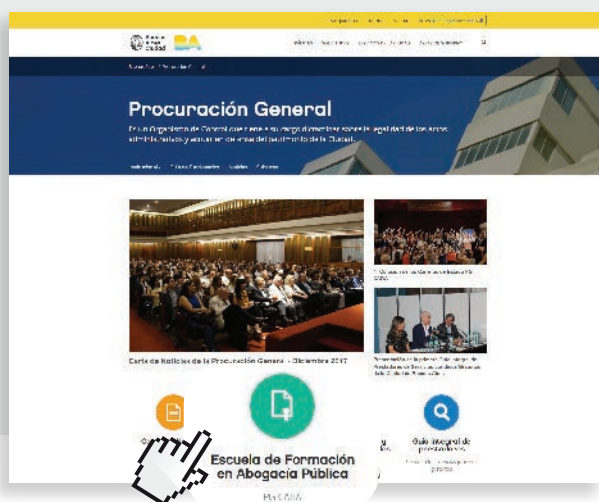
Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

Proyecto de Prevención del Riesgo de Responsabilidad Profesional Médica en los Hospitales del G.C.B.A.



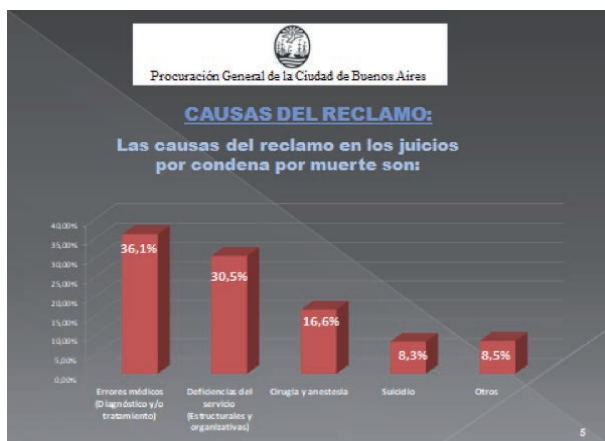
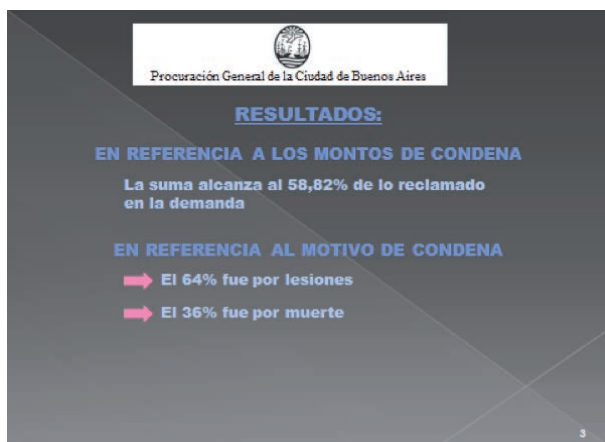
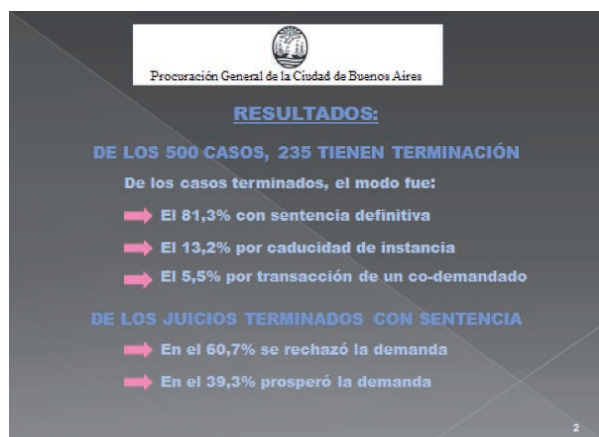
Presentación del proyecto en el que participaron el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa; la Procuradora General Adjunta, Dra. Alicia N. Arból e integrantes del Departamento de Responsabilidad Médica.

La prevención de litigiosidad constituye uno de los objetivos de gestión de la Procuración General de la CABA.

Con tal fin, el Departamento de Responsabilidad Médica propuso un Proyecto de Prevención de Riesgo para aplicar en los hospitales de la comuna.

Para ello se comenzó llevando a cabo una evaluación estadística, que se inició en el año 2017, en la que se relevaron 500 casos de los 1.300 juicios en trámite.

De ella se extraen las siguientes **CONCLUSIONES:**



Los datos obtenidos y la experiencia en la materia permiten distinguir tres ámbitos de actuación para la Prevención de Riesgo.

A.- PREVENCIÓN DEL DAÑO

La prevención debería comenzar, por evidentes razones humanitarias, por evitar o disminuir los daños a través de la creación de un Comité de MANEJO DE RIESGO conformado por abogados del sector y médicos designados por el Ministerio de Salud local.

El trabajo estadístico permite identificar los daños habituales y evitables, para establecer políticas concretas y específicas de prevención, en los servicios médicos más involucrados en los litigios: Guardia, Obstetricia, Cirugía, etc.

B.- PREVENCIÓN DE LITIGIO

La evaluación estadística y la experiencia permitieron concluir que, al contrario de lo que se afirma habitualmente en el ambiente médico, no existe una “industria del juicio”. Ello es así por diversas razones: baja probabilidad de condena (cerca al 30%), demora en los procesos (aproximadamente 10 años, aunque ahora se han abreviado los plazos), costo del proceso (informes médicos), dificultades probatorias y porque no hay abogados que se repitan en más de 4 o 5 casos (no hay grandes estudios especializados en la materia).

Los médicos de los hospitales públicos, sobre todo los más experimentados, reconocen que el aumento exponencial de la litigiosidad en esta especialidad se vincula con la ruptura de la relación médico – paciente.

Es decir, que la prevención del litigio no está relacionada con la tarea de los abogados, sino con el restablecimiento de la relación del médico con el paciente y su familia.



También en este aspecto, la intervención multidisciplinaria puede colaborar con la proyección de medidas de prevención concretas que permitan recomponer ese vínculo, ante el resultado disvalioso de la intervención médica, sea una lesión o muerte del paciente.

C.- PREVENCIÓN DE CONDENA

Son múltiples las medidas concretas que pueden adoptarse conjuntamente con los médicos de los hospitales públicos para mejorar la defensa de los intereses del GCBA en los litigios por responsabilidad médica.

Mencionamos algunas de ellas: designación de consultor técnico en la especialidad involucrada, control de documentación médica (historia clínica digital, consentimiento informado, etc.), conformación de Comité de Infecciones, dictado de Normas y Protocolos de actuación médica, fluidez de comunicación con áreas de legales de cada hospital, entre otras.

Todas estas cuestiones ya han sido objeto de tratamiento en reuniones mantenidas con las autoridades del Ministerio de Salud, Directores y abogados de los 34 hospitales públicos de la CABA, el Procurador General, Dr. Gabriel Astarloa, la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia Arbol, el Director General de Responsabilidad y Contrataciones, Dr. Daniel Leffler y abogados del Departamento de Responsabilidad Médica. En este mismo sentido, se está estudiando la posibilidad de celebrar un acuerdo de investigación conjunta con la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

Estas son las características principales del proyecto de Prevención de Riesgo al que se encuentran abocadas las autoridades de esta Procuración y los integrantes del Departamento de Responsabilidad Médica para cumplir de ese modo con el objetivo de gestión de reducir la litigiosidad.



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

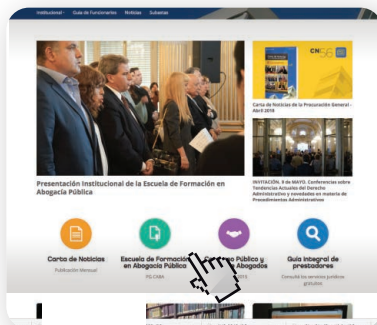
LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA EN LAS REDES SOCIALES

¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Compendios de Dictámenes de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!



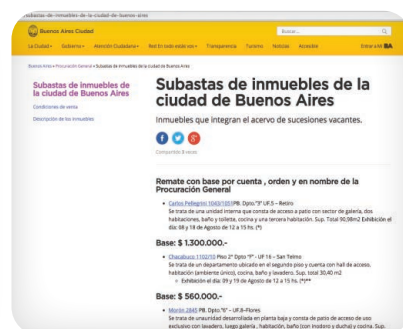
Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos
Gratuitos de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL **EL PROCURADOR GENERAL DISERTÓ EN LAS JORNADAS** **DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA**

En homenaje a los 30 años de la fundación de la UNLaM.



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

El pasado 3 de julio, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, fue especialmente invitado como disertante en la Jornada de Derecho Administrativo organizada por la Escuela de Posgrados de la Universidad Nacional de La Matanza, en homenaje a los 30 años de fundación de la mencionada Casa de Estudios.

En su disertación el Dr. Astarloa se refirió a los principios generales que constituyen la fuente del derecho y a las pautas del mismo para tomar decisiones en el trabajo cotidiano en el organismo que preside.

La apertura estuvo a cargo de los Dres. Rubén Marx, Director de la Escuela de Posgrado UNLaM y María José Rodríguez, Directora de la Especialización en Derecho Administrativo de la misma Casa de Estudios.



En el encuentro académico también expusieron los doctores Javier Lorenzutti, Soledad Vallejos Meana, Fernando Comadira, Enrique Alonso Regueira, Gustavo Silva Tamayo, Ezequiel Cassagne, Santiago Carrillo, Nora Vignolo, Juan Ylarri y Juan Stupenengo.

La conferencia de cierre estuvo a cargo del Procurador General ante de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conte-Grand.



GALERÍA DE FOTOS



Primera fila, Lado izquierdo: Dres. Adrián Timpanaro, Enrique Alonso Regueira, Fernando G. Comadira y Soledad Vallejos Meana.



2. Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



Dres.
Maximiliano
Certoma, Gustavo
Silva Tamayo,
Ezequiel Cassagne
y Santiago
Carrillo.



3. Dres. Maximiliano Certoma, Juan Ylarri y Adrián Timpanaro.





Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Rubén Marx, Director de la Escuela de Posgrado UNLaM.



4. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Julio Conte-Grand, Procurador General ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

5. Dres. Matías Posdeley, Juan Ylarri, María José Rodríguez y Adrián Timpanaro.



CALEIDOSCOPIO DE LA JORNADA



Sr. Diego De Lisi, locutor.



Dres. Matías Posdeley, María José Rodríguez, Rubén Marx y Juan Ylari.



Dres. Javier Lorenzutti, Soledad Vallejos Meana, Fernando Comadira y Enrique Alonso Regueira.





Dra. Soledad
Vallejos Meana



Dres.
Gastón Arusa
y María José
Rodríguez, y
Felipe Lezcano

El Procurador
General ante la
Suprema Corte de la
provincia de Buenos
Aires, Dr. Julio
Conte-Grand, luego
de la conferencia
de clausura.





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Escuela de Posgrado Universidad del Museo Social Argentino, UMSA



DIPLOMATURA EN CONTRATOS CON EL ESTADO - Claves y Modelos -

INICIO: VIERNES 06/09/2019 AL 22/11/2019 - 18:30 A 21:30 HS.

Directores:
Dr. Ernesto R. B. Polotto, Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA), Profesor Titular de posgrado (UMSA), Director de Posgrado - Maestría en Gestión y Consultoría de Organizaciones, Director del Instituto de Investigación (UMSA), Director de la revista Conceptos (UMSA), Profesor Emérito (UCA). Asimismo, se ha desempeñado como Director del Departamento de Asuntos Jurídicos (UCA 1988 - 1997), Profesor Titular Ordinario de Grado y Posgrado (UCA), Director General General y Secretario General de Redacción de Editorial El Derecho, Director Editorial de EDUCA, Centro de Información Jurídica y Técnica Legislativa, CNTEC (Investigación Jurídica Aplicada), Caires de posgrado de Especialización en Información Jurídica y Técnica Legislativa (Convenio con HDN), Director Revista EDA, Colaborador de las revistas de Manifiesto Público, Comodoro Inmobiliario y Mobiliario, Administrador de Consorcios y Tesador, y de la Licenciatura en Dirección y Gestión de Bienes, Juez retirado. Artículos publicados en: SOCIO, EDA, Conceptos, Último libro "Los contratos de construcción - Ingeniería llave en mano", Buenos Aires: ABACO (2009), "Curso de Derecho De Seguros. En homenaje al Maestro Jaime Luis Anaya" Parte 1: Editorial UMSA, 2018.

Dra. Graciela Karina Tomales, Abogada, doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales y; con post título de Profesora Universitaria, Profesora Titular de Grado y Posgrado en la Universidad del Museo Social Argentino, Profesora Asociada de Grado en la Universidad Argentina John F. Kennedy - Secretaria Adjunta de la Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional del CNCF - Miembro Titular del Instituto de Derecho Comercial del CNCF - Miembro del Comité Evaluador de Trabajos de Investigación para el acceso de Profesores para el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Jordania en 2014 - Directora de Tesis de doctorados y maestrías - Miembro de Tribunales evaluadores de Tesis de doctorados y maestrías - Arbitro en las Fies-Moore de Río de Janeiro en 2013 y 2014 y del Comité 2014 - Miembro del Comité Legal de la Asociación Argentina de Marcas y Franchisias (A.A.M.F.) - Autora de Artículos y Capítulos de Libros sobre Derecho Mercantil y Arbitraje - Titular del Estudio Jurídico Tomales especializado en Asesoramiento Comercial y Empresarial

Corpo Docente: Dr. Rodolfo Carlos Bara, Dra. Viviana Claudia Grassi, Dr. Miguel Agustín Lica, Dra. Delia Haydee Mariluz, Dr. Damián Heber Navarro, Dra. María José Rodríguez

CONTENIDOS	
MÓDULO 1 - GENERALIDADES	MÓDULO 7 - OBRA PÚBLICA (CONTINUACIÓN)
MÓDULO 2 - NOCIONES CONCEPTUALES	MÓDULO 8 - CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA
MÓDULO 3 - SELECCIÓN DEL CONTRATANTE	MÓDULO 9 - CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
MÓDULO 4 - FASE DE EJECUCIÓN	MÓDULO 10 - PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA
MÓDULO 5 - SUMINISTRO	MÓDULO 11 - PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA (CONTINUACIÓN)
MÓDULO 6 - OBRA PÚBLICA	MÓDULO 12 - COMPLIANCE

Lugar de cursada: Sede Escuela de Posgrado CPACF - JUNCAL 931 - Capital Federal

ARANCEL ESPECIAL PARA MATRICULADOS CPACF

Inscripciones por Formulario via Email
Consulte programa completo y Formulario de inscripción en nuestra Web

INFORMES E INSCRIPCIÓN: Juncal 931 - Horario: 9 a 18 hs.
Teléfono: 4379-8700 (líneas: 553/554/565)
escuela.posgrado@cpacf.org.ar - secretaria.posgrado@cpacf.org.ar
WEB: www.cpacf.org.ar

DIPLOMATURA EN CONTRATOS CON EL ESTADO - CLAVES Y MODELOS

Cotítulo del Colegio Público de Abogados y de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA)

Fecha de inicio: 6 de septiembre hasta 22 de noviembre de 2019

Lugar de cursada: Sede Escuela de Posgrado CPACF, Juncal 931, CABA

Actividad arancelada

Informes e inscripción:

Juncal 931, de 9:00 a 18:00 h
Tel.: 4379-8700, int. 553/554/565
escuela.posgrado@cpacf.org.ar
secretaria.posgrado@cpacf.org.ar

PROGRAMA

MÓDULO 1 - GENERALIDADES

Introducción. Distintas perspectivas: el contrato administrativo como técnica de colaboración entre los particulares y el Estado y como técnica de transformación del Estado.

La teoría del contrato administrativo: posiciones en la doctrina especializada. El contrato administrativo en la jurisprudencia de la Corte.

El contrato administrativo y la unidad del derecho. Personalidad única del estado. Regulación jurídica de la Administración. Inexistencia de actos privados de la Administración. Elementos siempre regidos por el derecho público. Jurisdicción.



MÓDULO 2 - NOCIONES CONCEPTUALES

Concepto y elementos. Sujetos: La Administración y el contratista. Competencia y capacidad. Voluntad y consentimiento. La aprobación y la autorización como condicionantes de la voluntad. La intransferibilidad del contrato administrativo. La subcontratación. Objeto. Forma. Caracteres y régimen jurídico. Formalismo. Prerrogativas de la Administración. Desigualdad jurídica. Cláusulas exorbitantes. Efectos respecto de terceros.

MÓDULO 3 - SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE

Procedimiento administrativo de contratación. Preparación de la voluntad contractual. Actividad precontractual: Precontrato administrativo. Responsabilidad precontractual del Estado. Procedimientos de selección del contratista. La licitación pública: Fase preparatoria. Puja. Integración del contrato. Teoría de los actos separables. Principios jurídicos rectores: Igualdad, transparencia, libre concurrencia. Principales hitos del procedimiento de licitación.

MÓDULO 4 - FASE DE EJECUCIÓN

Ejecución del contrato. Principios: Continuidad, mutabilidad, Derechos de la Administración: Dirección y control, rescisión, potestad sancionatoria. Derechos del contratista: Percepción del precio, rescisión por culpa del comitente, resarcimiento por rescisión fundada en razones de mérito y oportunidad, mantenimiento de la ecuación económico-financiera: aleas administrativa y económica en la relación contractual. Conclusión del contrato administrativo. Cumplimiento del objeto. Expiración del término. Caducidad. Rescate. Rescisión. Muerte o quiebra del contratista. Renuncia. Renegociación y reconversión.

MÓDULO 5 - SUMINISTRO

Concepto y generalidades. Suministro y compraventa. Criterio de adjudicación. Caracteres. Carácter formal. Carácter conmutativo. Adquisiciones por fondo rotatorio y caja chica. Recepción y responsabilidad. Documentos: Orden de compra. Remito. Acta de recepción. Factura. Liquidación. Pago por Cuenta Única del Tesoro (CUT).

MÓDULO 6 - OBRA PÚBLICA

Obra pública y contrato de obra pública: Concepto de obra pública. Concepto de contrato de obra pública. Elementos del contrato de obra pública: Elemento subjetivo. Elemento material. Elemento objetivo. Elemento teleológico. Caracteres jurídicos. Bilateralidad. Oneroso y conmutativo. Formal. Sistemas de contratación: Precio unitario. Ajuste alzado. Coste y costas. Autorización legislativa para el gasto: crédito legal.



MÓDULO 7 - OBRA PÚBLICA (CONTINUACIÓN)

Derechos de la Administración. Derechos del contratista. Garantía de cumplimiento contractual. Prohibición de cesión o transferencia.

Documentación del contrato: Replanteo y acta de inicio. Plan de trabajo. Equipamiento y acopio de materiales. Designación de inspector de obra y representante técnico de la contratista. Orden de servicio.

Recepción provisoria y definitiva.

Certificados y fondo de reparo. Redeterminaciones de precios.

Modos normales y anormales de extinción.

MÓDULO 8 - CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Concepto y clasificación. Caracteres.

Ejecución de la obra y explotación de la concesión. Repago. Supuestos más frecuentes: Peaje y derechos de acceso.

Derechos del contratista. Derechos y prerrogativas de la Administración.

Rescate o revocación de la concesión.

MÓDULO 9 - CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Concepto. Sujetos. Relaciones Jurídicas: Entre concesionario y concedente, entre concesionario y usuario, entre el concesionario y terceros.

Naturaleza jurídica. Competencia. Caracteres.

Derechos de la concedente. Derechos del concesionario. Potestades del concesionario análogas a las del estado.

Defensa de la competencia.

MÓDULO 10 - PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Régimen de la Ley 27.328. Contratos alcanzados. Ámbito de aplicación.

Contenido de un proyecto de participación público privada.

Procedimientos de selección.

Obligaciones de pago y garantías.

MÓDULO 11 - PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA (CONTINUACIÓN)

Regulación y control de la ejecución del contrato. Intervención de la Auditoría General de la Nación.

Incompatibilidad para contratar. Cláusula anticorrupción.

Solución de controversias.

Órganos especializados: Unidad de Participación Público Privada. Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada.



MÓDULO 12 - COMPLIANCE

Concepto y Antecedentes.

La Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas N° 27.401

Objeto y Alcance. Delitos.

Delimitación de la Responsabilidad. Exenciones.

Cumplimiento.

Su vinculación con las Contrataciones con el Estado.

Evaluación: trabajo práctico final integrador.

PROFESORES

Descargar Claustro de Profesores **CLIC AQUÍ**





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**24
julio
2019**

11.30 a 14 hs
Salón Juan Domingo
Perón, Legislatura de la
Ciudad (Perú 160, CABA)

Conversatorio con **Manuel Atienza**
Jurista y filósofo español

Argumentación Jurídica y Decisión Judicial

Después de Robert Alexy, Luigi Ferrajoli, Duncan Kennedy, Jeremy Waldron, y Frederick Schauer nos visita el referente más importante de habla hispana en materia de filosofía y argumentación jurídica.

Coordinado por Juan G. Corvalán y Juan Pablo Alonso

El MPF se actualiza y aprende
de los referentes jurídicos del mundo.

Ministerio Público Fiscal
de la ciudad autónoma de Buenos Aires

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN JUDICIAL

Conversatorio con Manuel Atienza, el referente más importante de habla hispana en materia de filosofía y argumentación jurídica

Organizado por Juan Gustavo Corvalán y Juan Pablo Alonso

Día y horario: miércoles 24 de julio de 2019 de 11:30 a 14:00 h

Lugar: Salón Juan Domingo Perón, Legislatura de la Ciudad, Perú 160, CABA

Actividad no arancelada. Se otorgarán certificados de asistencia.

Inscripción **CLIC AQUÍ**





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

LANZAMIENTO DEL OBSERVATORIO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
"Por una contratación pública íntegra, eficiente y sustentable"

30 de Julio, 16.30 h. Universidad Austral, Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA

16.30 h. Acreditaciones

17.00 h. Apertura

- Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Dr. Manuel García-Mansilla,
- Sr. Secretario de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Lic. Andrés Horacio Ibarra. (Invitado, a confirmar)

17.30 h. Presentación institucional del Observatorio de la Contratación Pública ("OCP") a cargo del Director del OCP Prof. Jorge I. Muratorio.

18.15 h. Autoridades de Instituciones públicas y privadas.

- Sr. Secretario de Modernización Administrativa de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Lic. Eduardo Nicolás Martelli.
- Sr. Director de la Oficina Nacional de Contrataciones, Cdr. Néstor Díaz
- Sr. Subsecretario de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores, Lic. Sergio Drucaoff
- Sra. Directora Ejecutiva de la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Uruguay, Cra. Solange Nogués
- Sr. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo (AADA), Prof. Pablo A. Gutiérrez Colantuono.

19.30 h. Panel Académicos Extranjeros

- Dr. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.
- Dr. José María Gimeno Feliú, Co-Director del Observatorio de Contratación Pública de España, Catedrático de Derecho Administrativo de la Univ. de Zaragoza. (Videoconferencia).
- Dr. Gerardo García Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo de la Univ. de Zaragoza.
- Prof. Gabriel Ceris Danzinger, Profesor de Derecho Administrativo, experto en contrataciones públicas, Chile.
- Dr. Augusto Durán Martínez, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de la República, Uruguay.

20.40 h. Conferencia de cierre. Dr. Alfonso Santiago, Miembro de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, Director de la Escuela de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Austral.

Se entregarán certificados de asistencia
Actividad no arancelada. Cupos limitados. Inscripciones previas e informes.
Admisiones y comunicación: informesfd@austral.edu.ar. (+54) 11 52398000 (interno 8294)
+ INFO www.austral.edu.ar/derecho/ocp

Logos: AUSTRAL, everis, Observatorio de Contratación Pública, Cámara de Comercio, THOMSON REUTERS

LANZAMIENTO DEL OBSERVATORIO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

"Por una contratación pública íntegra, eficiente y sustentable"

Día: 30 de julio de 2019

Horario: 16:30 h

Lugar: Universidad Austral, Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA

Actividad no arancelada. Se entregarán certificados de asistencia
Cupos limitados.

Inscripciones previas e informes.

Admisiones y comunicación:

informesfd@austral.edu.ar

(+54) 11 52398000 (interno 8294)

+ INFO www.austral.edu.ar/derecho/ocp



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

PROGRAMA PROFUNDIZADO EN DERECHO DE LOS HIDROCARBUROS



Fecha de inicio: 1 de agosto de 2019

Duración: 4 meses

Día y horario de cursada: jueves de 18:30 a 21:30 h

Lugar: Universidad Austral, Sede Cerrito 1250, CABA

El Programa profundizado en Derecho de los Hidrocarburos tiene como objetivo brindar un curso teórico-práctico profundizado para abogados y profesionales (empresas, estudios jurídicos, organismos públicos nacionales y provinciales), con hincapié en los temas de mayor actualidad dentro de los aspectos legales esenciales del negocio de los hidrocarburos en la Argentina (regulatorios, contractuales, comerciales, laborales, ambientales).

Se conjugarán los encuentros con un formato tradicional promoviendo el diálogo activo con los alumnos, para tratar los aspectos del marco legal de los hidrocarburos en Argentina. A su vez, se hará un estudio profundo sobre la exploración y explotación de hidrocarburos en el país, su normativa legal, marco contractual y aspectos regulatorios.



**CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS,
PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES**

Universidad Austral

XII JORNADAS DE DERECHO JUDICIAL



Ética judicial aplicada

Días: del 1 al 3 de agosto de 2019

Lugar: Sociedad Científica Argentina, Santa Fe 1145, CABA



Conversatorio con Dr. Rodolfo Vigo y Dr. Manuel Atienza
Corredactores del Código modelo de Ética Judicial para Iberoamérica, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana 2006.

Actividad no arancelada, requiere de inscripción previa.

Informes:

(+54) 11.5239.8000

informesfd@austral.edu.ar



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

DIPLOMATURA EN DERECHO PÚBLICO, PRESUPUESTO Y CONTROL PÚBLICO



Inicio: 19 de agosto de 2019

Día y horario de cursada: lunes de 15 a 20 h

Duración: 7 meses

Lugar: Sede Buenos Aires, Cerrito 1250

El programa se encuentra dirigido a profesionales de diversas disciplinas jurídicas, económicas y contables, entre otras.

Con una metodología práctica se analizarán las etapas del presupuesto, su composición y principios, así como las particularidades de la coparticipación federal, conceptos económicos como déficit fiscal y financiero, política monetaria, dinero y crédito, y política de financiamiento. Se estudiarán también conceptos de valuación de activos, las características de los distintos tipos de bonos y obligaciones negociables, cálculos de flujos de fondos y tasas de descuento, e instrumentos de financieros derivados como futuros, opciones y swaps.

Más información: www.austral.edu.ar



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Asociación Argentina de Derecho Administrativo

45 JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. "CIUDADADANÍA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: MODELOS PARA ARMAR"

45º JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO
"CIUDADANÍA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: MODELOS PARA ARMAR"

INSCRIPCIONES ABIERTAS sólo en info@aada.org.ar

Ushuaia 2019
29 de SEPTIEMBRE a 1 de OCTUBRE

A DISPOSICIÓN LOS TEMAS PREVISTOS PARA LAS JORNADAS

Salón Millenium
Luis F. Martial 1650,
Ushuaia, Tierra del Fuego

Las Hayas
USHUAIA RESORT

Días: 29 de septiembre al 1º de octubre

Lugar: Salón Millenium, Luis F. Martial 1650, Ushuaia, Tierra del Fuego

Inscripción: info@aada.org.ar

Más información: aada.org.ar





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Finalidad. Razonabilidad

Referencia Expte. 170006/2014

IF-2019-19406694-GCABA-DGATYRF 18 de junio de 2019

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues esta es solo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

a) Autonomía

Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019

IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP 4 de junio de 2019

Desde el año 1994, posteriormente a la reforma de la Constitución Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido dotada de autonomía en razón de los términos del artículo 129 que prevé: *"La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción..."*.

Ello se condice con las normas constitucionales que regulan la organización federal de la República Argentina (Artículo 1º de la Constitución Nacional) y el principio de autonomía por el cual los gobiernos locales se dan sus propias instituciones, se rigen por ellas y organizan su administración de justicia (Artículos 5º, 122º y 129 de la Constitución Nacional).

El mentado artículo 129, reconoce a esta Ciudad facultades exclusivas y excluyentes de autodeterminación, autoadministración y autoorganización, *"status jurídico"* que le otorga el derecho a la propia jurisdicción, es decir a ser juzgada por su juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional) garantizándose, de ese modo, el régimen federal de gobierno y el espíritu de la Ley Fundamental (de conformidad con el Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en los autos *"Niella, Reinaldo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa"*- art. 322 CPCC", Fallos 323:3284).

Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución de esta Ciudad prevé: *"La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones*



autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa...".

b) Exhortos de extraña jurisdicción

Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019

IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP 4 de junio de 2019

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...ninguna provincia puede legislar si no es con referencia a las cosas y a las personas que se hallen dentro de su propia jurisdicción, pues los poderes conferidos por la Constitución son para ser ejercidos dentro de su territorio. La forma federal de gobierno...supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción..."* ("Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios", Fallos 147:239).

Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que a los fines de no convertir al magistrado de una jurisdicción autónoma en subordinado del que hubiera librado el exhorto, corresponde denegar aquellas solicitudes que afecten manifiestamente la competencia del juez requerido ("Inc. por cuestión suscitada con el Juez en lo Civil de la Cap. Fed. Dr. Gerardo A. Santiago (Jug. Civil y com. N° 21), en autos "Canteras Timoteo SA c/Mibys Sierra Chica", Fallos 312:1949).

En igual sentido, resulta menester destacar que este Organismo Asesor, respecto a la solicitud de autoridades de extraña jurisdicción que ordenaban la internación de pacientes en Hospitales de esta Ciudad, entendió que los jueces provinciales no podían ordenar medidas a cumplirse fuera de sus límites territoriales, por lo que no correspondía que los Hospitales dependientes del Gobierno de esta Ciudad hicieran efectivas las internaciones por ellos dispuestas (Dictamen Jurídico N° 28925-04 del 28/09/2004 recaído en el Expediente N° 38.307/04).

Allí se destacó que *"...resulta a todas luces ilegítima toda disposición normativa o reglamentaria, acto administrativo individual o general, de la jerarquía o ámbito que fuera, que pretenda o se traduzca, en conculcar o afectar de algún modo las prerrogativas que se derivan de aquellas notas específicas conferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al criterio determinado de la competencia territorial establecida"* (criterio ratificado por esta Procuración General en el Dictamen Jurídico N° 6166452-PG-2018 del 23/02/2018 recaído en el Expediente Electrónico N° 28058289-DGLTMSGC-2017).

Las autoridades de extraña jurisdicción no se encontrarían facultadas para ordenar, en forma directa, a Organismos como los Hospitales de esta Ciudad, medidas como la que resulta objeto de la presente consulta, ya que no forman parte del proceso judicial e integran la administración pública de un Estado Autónomo, en ausencia de jurisdicción y violando los límites territoriales que derivan de la organización federal instaurada en la Constitución Nacional.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

a) Redeterminación de precios



a.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades.

Referencia EE 20.652.818-DGRP-2015

IF-2019-17779038-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2019

De acuerdo con la normativa vigente (v.gr.: Ley 2809, el Decreto N° 127-GCBA-2014 y Resolución N° 601/GCABA/MHGC/2014), los requisitos esenciales para que resulte procedente el otorgamiento de una redeterminación de precios lo siguiente:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior, en este caso, al siete por ciento (7%) respecto del precio del contrato original o del precio surgido de la última redeterminación.
2. Que los precios de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios solo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.
8. Y finalmente deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.



a.2.) Previsión presupuestaria

Referencia EE 20.652.818-DGRP-2015

IF-2019-17779038-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2019

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

b) Procedimiento de selección

b.1.) Licitación Pública

b.1.1.) Pliegos de bases y condiciones.

Referencia EE 6254872/DGABC/2019

IF-2019-18445888-GCABA-DGREYCO 10 de junio de 2019

Los Pliegos de Bases y Condiciones constituyen la ley del contrato siempre y cuando no infrinjan precepto de rango superior necesario

b.2.) Excepciones a la licitación pública

b.2.1.) Contratación directa

b.2.1.1.) Generalidades

Referencia EE 17171193/ASINF/2019

IF-2019-18443688-GCABA-PGAAYEP 10 de junio de 2019

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda dicha excepción, el inciso "5)" del art. 28 de la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N°6017) y su Decreto Reglamentario N°168/GCBA/19, prevé expresamente: "Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes...".

El inc. "5)" del art. 28 del Decreto Reglamentario N° 168/GCBA/2019 establece en su parte pertinente que:

"a) Las actuaciones se inician con el pedido efectuado a la Unidad Operativa de Adquisiciones por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con la fundamentación de la procedencia del encuadre legal de la contratación, y adjuntándose un informe técnico sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como, la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona física o jurídica pertinente sobre la prestación, fabricación o distribución del bien o servicio objeto de la contratación. Este pedido debe ser acompañado de las bases de la contratación propiciada.

b) Debe incorporarse la correspondiente afectación preventiva del gasto.

c) La autoridad competente emite el acto administrativo de autorización de la contratación y



asimismo, en caso de resultar necesario, el de aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.

d) La Unidad Operativa de Adquisiciones efectúa el pedido de cotización, por cualquier medio escrito o electrónico, fijando una fecha y hora límite para recibir la propuesta, con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de la propuesta.

e) La Unidad Operativa de Adquisiciones difunde la contratación en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día en que se efectúe el pedido de cotización y con el mínimo de antelación previsto en el apartado d).

f) Podrá prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cuyo caso, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en la contratación.

g) La autoridad competente emite el acto administrativo por el que se concluye el procedimiento.

h) Las posteriores gestiones continúan de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de la Ley "PROCEDIMIENTO BÁSICO".

b.2.) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016

b.2.1.) Generalidades

Referencia EE 7255825/DGTALPG/2019

IF-2019-18072461-GCABA-DGREYCO 6 de junio de 2019

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones imposterables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de tracto sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

El funcionario facultado para decidir la aprobación del gasto tiene un margen razonable de ponderación a fin de evaluar si, en cada caso particular, corresponde requerir o no, los tres presupuestos o cursar las tres invitaciones. Ese margen de ponderación debe ser ejercido con sustento en fundamentación objetiva y la evaluación técnica de su contenido exorbita la competencia de este órgano de asesoramiento.



En lo que hace a la materia estrictamente jurídica de competencia de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que el medio excepcional de aprobación de gastos previsto en el Decreto N° 433/GCBA/16, no debe ser utilizado para sustituir los procedimientos administrativos de selección del cocontratista de la Administración Activa previstos por la Ley N° 2095 (texto Consolidado Ley N° 6017).

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL AL ÁMBITO DE LA CABA

Referencia EE 4.744.402/GCABA-DGRPJ/19 Dictamen jurídico del 7 de junio de 2019

Mediante Resolución N° 114/17 (BOCBA 5154) la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el Convenio de Transferencia de los Servicios de Atención Directa de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal al Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad y el Estado Nacional de Transferencia.

Las partes signatarias del referido Convenio acordaron en la cláusula Sexta, lo siguiente: "LA NACIÓN transfiere a 'LA CIUDAD' el CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA regido por el Decreto PEN N° 210 del 14 de febrero de 1989, en los términos establecidos en el artículo 2° del Decreto PEN N° 873/16 cuya nómina de integrantes y situación de revista se agrega como ANEXO V formando parte integrante del presente CONVENIO.

1. Los agentes públicos transferidos conservan el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales y de cobertura social que tuvieran al momento de la transferencia, o sus equivalentes, de acuerdo a la normativa vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 24588, debiendo acatar los protocolos y normas de actuación referidas al desempeño de sus funciones y misiones como agentes integrantes del CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA regidos por los Decreto PEN N° 210/89.
2. LAS PARTES acuerdan que los integrantes del CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA transferidos continuarán rigiéndose por la normativa laboral, de carrera, provisional y de cobertura social, sin perjuicio de su pertenencia jerárquica, funcional e institucional inmediata y definitiva de las estructuras jerárquicas que 'LA CIUDAD' determine.
3. La integración de las Juntas de calificación será dispuesta por la autoridades que designe "LA CIUDAD", las que se regirán conforme lo establecido en el Capítulo IV del Anexo II del Decreto PEN N° 210/89.
4. 'LA CIUDAD' ejercerá el poder disciplinario sobre el personal transferido, acordando las partes que desde la transferencia la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios reglados en el artículo 77 del Decreto PEN N° 210/89 estarán a cargo de 'LA CIUDAD'. Asimismo, las partes acuerdan que los procedimientos sumariales disciplinarios que se encontraren en trámite al momento de la transferencia, serán resueltos por 'LA NACIÓN', quedando a cargo de 'LA CIUDAD' la aplicación de las sanciones y/o medidas resueltas, de conformidad con las normas vigentes" (énfasis agregado).



Por otra parte, en la cláusula Segunda del Anexo V del referido Convenio, luego de identificar a los integrantes del transferido Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia, las partes acordaron que "Los agentes antes mencionados mantendrán todos los derechos y deberes que les correspondieren al momento de la transferencia en los términos del artículo 11 de la Ley N° 24558. En ese sentido, deberá tenerse especialmente en cuenta lo establecido en los apartados 1° a 4° de la Cláusula SEXTA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS".

El artículo 11 de la Ley N° 24558 (B.O. 30/11/95), citada en la Cláusula SEXTA del referido Convenio y SEGUNDA de su Anexo V, establece en su primer párrafo que "Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren transferidos a la ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario remuneración, antigüedad, derechos previsionales que les corresponden en conformidad a la legislación vigente y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieren al momento de la transferencia.

Teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las partes en el referido Convenio y sus Anexos y mientras estas no fueren modificadas, considero que a los integrantes del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia transferido por la Nación a la Ciudad les resultan aplicables los términos del Decreto N° 210/PEN/89 (B.O. 22/5/89).

Por último y a mayor abundamiento corresponde señalar que el referido Convenio fue aprobado por la Legislatura de la Ciudad, circunstancia que le confiere el mismo rango que posee la Ley N° C - 471.

En tal sentido considero que el citado Órgano Legislativo no ha querido contradecir lo establecido al respecto por las Leyes N° 471 y 1218, sino que al aprobar el referido Convenio ha fijado para el presente caso un procedimiento diferente al establecer que la Ciudad ejercerá el poder disciplinario sobre el personal transferido y que estará a su cargo la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios reglados en el artículo 77 del Decreto PEN N° 210/89.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

A) Naturaleza

B) Referencia EE 14317529-UGC-2019

C) IF-2019-18059642-GCABA-PGAAIYEP 6 de junio de 2019

La doctrina califica como relación jurídica interadministrativa aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas.

Las relaciones interadministrativas pueden ser de dos tipos diferentes: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno (v.g. Entidades nacionales o federales) y, 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional (v.g. Entidades nacionales y entidades pertenecientes a las provincias).

Los convenios que se celebren entre los citados sujetos estatales, son denominados



interadministrativos. La categorización jurídica de estos convenios tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señalara más arriba.

Las relaciones interadministrativas se traducen en actividad externa, con forma jurídica de actos administrativos, o convenios administrativos, como en la especie, rigiéndose principalmente por el derecho administrativo.

Tales relaciones, que se denominan "interadministrativas" o "inter-subjetivas", se caracterizan, en principio, por la ausencia del régimen jurídico exorbitante propio de los actos del derecho administrativo, puesto que no cabe admitir en ese plano enfrentamientos entre entidades que tienen la posibilidad de ejercer prerrogativas de poder público (con cita de Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, 6° Edición Actualizada, tomo I, pág. 392).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: E.E. N° 04002750/DGABC/19
IF-2019-17644948-GCABA-PG 3 de junio de 2019

Referencia EE 6254872/DGABC/2019
IF-2019-18445888-GCABA-DGREYCO 10 de junio de 2019

Referencia EX- 16595717-2019-UPEACABA
IF-2019-18983563-GCABA-PGAAIYEP 13 de junio de 2019

Referencia EX 17258801/DGPMOV/19
IF-2019-19173666-GCABA-PGAAPFRE 14 de junio de 2019

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones, técnicas, las referidas a guarismos, precios y/o al importe al que asciende la presente licitación pública y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor legal.

Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018
IF-2019-17766979-GCABA-PG 4 de junio de 2019

Referencia EE 28743549-UEEXAU3-2018
IF-2019-17874088-GCABA-DGAIP 5 de junio de 2019

Referencia EE 17259623-PGAAIYEP-2019
IF-2019-17783540-GCABA-PGAAIYEP 4 de junio de 2019



Referencia EE 11960616-UEEXAU3-2016

IF-2019-18439468-GCABA-DGAIP 10 de junio de 2019

Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019

IF-2019-18528370-GCABA-PGAAIYEP 11 de junio de 2019

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia EE 14317529-UGC-2019

IF-2019-18059642-GCABA-PGAAIYEP 6 de junio de 2019

Referencia EX 35056143-DGCONC-2015

IF-2019-20226832-GCABA-DGAIP 24 de junio de 2019

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Carácter no vinculante

Referencia EE 15576531/GCABA-DGEMPP/19

IF-2019-18485099-GCABA-DGEMPP 10 de junio de 2019

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.



C) Informes Técnicos.
c.1.) Valor Probatorio.

Referencia EE 4121742-DGOEP-2017 (84109)
IF-2019-17593244-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2019

Referencia EX-2017-27097966-MGEYA-DGDECO
IF-2019-17892714-GCABA-DGAIP 5 de junio de 2019

Referencia EX 17258801/DGPMOV/19
IF-2019-19173666-GCABA-PGAAFRE 14 de junio de 2019

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

Referencia Expte. 170006/2014
IF-2019-19406694-GCABA-DGATYRF 18 de junio de 2019

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que *"Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas"* (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág. 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1971, pág. 116).

FOMENTO

A) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia EX-2017-27097966-MGEYA-DGDECO
IF-2019-17892714-GCABA-DGAIP 5 de junio de 2019

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

En el Capítulo IV de la mencionada ley, se establecen los incentivos promocionales para aquellas empresas que se radiquen en el Distrito Tecnológico y estén inscriptas en el Registro.



La mencionada Ley resultó objeto de reglamentación, a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del dictado del Decreto 184/GCBA/13.

El Anexo I del mismo, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados definitiva o provisionalmente en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Mediante el Art. 2° de la Ley N° 5960 (BOCBA 5363 de fecha 27/04/18, se sustituyó el Art. 2° del Título II de la Ley N° 5460, estableciendo entre los ministerios a cargo del despacho de los Asuntos de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el de Economía y Finanzas.

Es dable resaltar que de conformidad con el Decreto N° 119/18 BOCBA, de fecha 03/05/18, se modificó la estructura Orgánico Funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada por Decreto N° 363/15 y modificatorios, Disponiendo el Art. 10° que la Dirección General Distritos Económicos dependa de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por el art. 5° de la Ley N° 6136 (BOCBA N° 5533 del 09/01/2019), se creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 6° de la Ley N° 2972 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

A) Generalidades

Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018
IF-2019-17766979-GCABA-PG 4 de junio de 2019

El artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone al respecto: *"Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*.

B) Analogía

Referencia EE 32812962-DGCLEI-2018
IF-2019-17766979-GCABA-PG 4 de junio de 2019

La analogía procederá en caso de no existir una Ley que regula un supuesto de hecho, permitiendo recurrir a otra Ley, que posea la misma racionalidad, es decir, una semejanza entre el supuesto de hecho que está regulado en la norma a la que se recurre y el que no tiene regulación alguna (Lorenzetti, Ricardo Luis Director, De Lorenzo, Miguel Federico y Lorenzetti, Pablo Coordinadores; Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo I, pág. 33, comentado por Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2015).

La doctrina entiende que el caso a resolver debe ser sustancialmente semejante con los de la ley,



es decir, debe tener un parecido importante, objetivable y sistematizable, que deberá buscarse en el substrato de conducta del caso. Podrá recurrirse, de ser necesario, a los motivos del legislador al sancionar la norma, sus objetivos o fines y valores no jurídicos, como así también deberá tenerse presente la calidad de justa que debe tener la norma que se explicita frente al caso, debiendo ser el resultado del razonamiento objetivable y coherente con el resto del orden jurídico, la jurisprudencia vigente y la doctrina. (Linares, Juan Franciso, "Caso administrativo no previsto", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976, págs. 58 y 59).

En el Derecho Administrativo también es admisible la analogía jurídica *"...salvo ciertas excepciones, porque es justo; y en el caso de las excepciones no rige porque es injusto"* (Linares, Juan Franciso, "Caso administrativo no previsto", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976, pág. 46).

MINISTERIO PÚBLICO

A) Generalidades

Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019

IF-2019-18485099-GCABA-DGEMPP 10 de junio de 2019

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de *"... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad..."*.

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público *"Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público."* (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: *"los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite"*.

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar *"...en las instancias y fueros en que actúen..."*.

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido *"...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1903 es menester*



establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. n° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Organización centralizada y descentralizada.

b.1) Entes Autárquicos.

b.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

Referencia EE 16486944-DGCLEI-2019

IF-2019-18528370-GCABA-PGAAIYEP 11 de junio de 2019

La Ley N° 2855 crea el "Ente Autárquico Teatro Colón" en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y le otorga personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización, competencias, facultades y funciones que surgen del mentado cuerpo normativo.

Es misión del Ente Autárquico Teatro Colón "*... crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*" (artículo 2º), estableciéndose en el art. 3. inc. i) de dicha Ley, que tiene a su cargo entre otras funciones las de: "*Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte*".

También posee a su cargo, "*Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio*"(inc. k)"

Entre las funciones de la Directora General del Ente, el artículo 14º de la referida Ley, establece las de "*Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales...*(inc.l), de "*Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial*



y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón" (Inc. m), entre otras.

A su vez, por la Resolución N° 402/EATC/18, se modificó la estructura del Ente Autárquico Teatro Colón, otorgando al Instituto Superior de Arte el rango de Dirección General, dotándolo de presupuesto suficiente para afrontar los requerimientos técnicos, tecnológicos, humanos y artísticos para llevar adelante las responsabilidades y funciones allí establecidas, entre ellas: *"Gestionar y promover la formación artística en materia de artes escénicas, musicales, en ópera, ballet y música instrumental en el Teatro. Programar el plan de estudio y la currícula de las carreras de Danza, Canto Lírico, Academia Orquestal, Preparación Musical de Ópera, Dirección Escénica de Ópera, Caracterización y otras carreras o espacios curriculares del Teatro..."*.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Licencia

Referencia EX-2019-13137539-GCABA-DGHCT
IF-2019-18209104-GCABA-DGAIP 7 de junio de 2019

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N° 2148 (Texto consolidado por Ley N° 6017) en su artículo 3.2.14 otorga la potestad a la Administración para denegar el otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

El otorgamiento de las licencias de conducir profesionales es una materia inherente al poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La circunstancia de que la actividad tratada este destinada a la prestación de un servicio público, conlleva a que la Autoridad de Aplicación deba realizar un efectivo contralor de la misma, inicialmente a través del otorgamiento de una licencia de conducir profesional.



INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

★ DECRETO DE ESPECIAL INTERÉS

★ **Modificación de la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Secretarios de Gobierno. Autorización a delegar en los Secretarios de Gobierno, la resolución de recursos jerárquicos, de alzada y de reconsideración**

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto N° 471/2019 (B.O. 10 -07-19)

El Decreto N.º 471/2019 dispuso las siguientes modificaciones al texto ordenado de la reglamentación de la Ley N.º 19.549, de Procedimientos Administrativos, en lo tocante a la materia recursiva:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y demás Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL a delegar en los Secretarios de Gobierno que actúen en su ámbito, la resolución de los recursos jerárquicos interpuestos por los particulares contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado emanados de sus órganos inferiores.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y demás Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL a delegar en los Secretarios de Gobierno que actúen en su ámbito, la resolución de los recursos de alzada emanados del órgano superior de un ente autárquico que actúe en su órbita, contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y demás Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL a delegar en los Secretarios de Gobierno que actúen en su ámbito, la resolución de los recursos de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo, como así también, los recursos de reconsideración previstos en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 emanados de los entonces Ministros cuya materia integra actualmente la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, u otro Ministerio conforme la actual dependencia y conformación organizativa del Estado Nacional.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Descargar [Decreto Completo](#)



ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

CSJN, “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 4 de junio de 2019.

Con particular atinencia a la naturaleza de la acción declarativa de certeza cabe recordar la tradicional doctrina establecida por esta Corte con arreglo a la cual su procedencia está sujeta a que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo para configurar un caso, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 327:1108, considerando 2°). Desde esta perspectiva y después de subrayar que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 328:502).

En el *sub examine* surge que se ha dado cumplimiento a los recaudos enunciados en orden a la admisibilidad de la acción de certeza impetrada, pues se persigue impugnar la validez de una pretensión tributaria provincial por infringir la supremacía del derecho federal que contempla el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:640), y la conducta desplegada a ese fin tiene una precisión que explicita claramente la voluntad de la administración provincial. De la compulsa de las actuaciones surge que ha mediado actividad fiscal suficiente exteriorizada en la confección del acta de deuda A 975-2010 confirmada por la resolución D 63-2012 del Director General de Rentas. A través de ese acto administrativo se rechazó la impugnación deducida por la actora. Esa comunicación configura una conducta explícita del órgano fiscal, destinada a la percepción del impuesto de sellos que satisface la admisibilidad de la vía intentada. Por ende, al ser la controversia definida, real y sustancial entre la actora y la provincia de Tucumán, es dable perseguir el remedio intentado (Fallos: 328:3599 y 329:2231) y tener por cumplidos los recaudos propios para la procedencia de la acción declarativa (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019.

La doctrina que requiere la existencia de un caso judicial para habilitar la intervención de los tribunales es aplicable a las acciones declarativas, dado que este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa (Fallos: 307:1379, “Santiago del Estero c/ Nación Argentina” reiterada en Fallos: 325:474; 326:4774, entre muchos otros). Su admisibilidad depende de que emerja un “caso” apto para la intervención de un tribunal de justicia, como ya sostuvo este Tribunal cuando por esta misma vía se impugnó la misma Ley de Glaciares (Fallos: 337:1540, “Cámara Minera de Jujuy”). Si bien no se requiere un daño efectivamente consumado, la acción declarativa tiene por finalidad precaver las consecuencias de un “acto en ciernes”. Sobre la base de esta premisa, es necesario para la procedencia de acciones como la aquí entablada que: (i) medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo; (ii) el grado de afectación sea suficientemente directo; y (iii) aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379, “Santiago del Estero” ya citado, entre muchos otros).



CASO JUDICIAL

CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019.

Constituye inveterada doctrina de este Tribunal que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de “casos justiciables”. Esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Fallos: 307:2384, “Constantino Lorenzo”, entre muchos otros).

La aplicación de la doctrina referida al “caso justiciable” lleva en el *sub judice* a rechazar el planteo de las actoras, en tanto no acreditaron interés jurídico suficiente respecto del perjuicio que podría acarrearles la eliminación de una cláusula que prohibía “nuevas actividades hasta tanto no esté finalizado el inventario y definidos los sistemas a proteger”, limitando su cuestionamiento a la supuesta defensa de la mera legalidad, hipótesis que excede el marco de actuación del Poder Judicial (Fallos: 331:1364, “Zatloukal”). Esta Corte ya sostuvo en 1865 que si de la formulación de la petición no surge el agravio “no es una demanda, sino una consulta” (Fallos: 2:253, “Pérez”).

Ante la falta de un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable, cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad del trámite por el cual se aprobó la ley 26.639 y del procedimiento establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 4 de junio de 2019.

La competencia originaria de la Corte, que finca en la Constitución, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (CSJ 117/2011 (47-O)/CS1 “O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción declarativa”, sentencia del 9 de diciembre de 2015 y sus citas). Entre otras razones es por ello que, dentro de ese marco, la exigencia del pago previo de lo que constituye el objeto del debate, en la forma exigida por la provincia de Tucumán implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial inmediata que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último (causas “Bayer S.A.” (Fallos: 340:1480) y CSJ 1154/2007 (43-R)/CS1 “Río Negro, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ revocación de resolución”, sentencia del 10 de agosto de 2010).

CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES

Procedimiento de formación y sanción de las leyes



CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019.

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. En el caso *“Cullen c/ Llerena”* (Fallos: 53:420), dictado en el año 1893, afirmó que el departamento judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política, pues constituía *“una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere”*.

Específicamente respecto del procedimiento de formación y sanción de leyes, al considerar el caso *“Soria de Guerrero”* (Fallos: 256:556) esta Corte remarcó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que *“las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales”*, por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo *“el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley”*. Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (Fallos: 321:3487, *“No-bleza Piccardo”*; y 323:2256, *“Famy1”*).

La doctrina de *“Soria de Guerrero”* apunta a controlar el cumplimiento de los aspectos constitutivos del procedimiento legislativo, en el entendimiento de que toda otra cuestión que precede la existencia formal de la ley constituye un ámbito del debate político en el que participan el Congreso y el Presidente de la Nación. El Poder Judicial interviene solamente para verificar que se hayan cumplido los *requisitos mínimos e indispensables* para que exista la ley, correspondiendo a quien alegue tal defecto demostrar -tal la terminología de *“Soria de Guerrero”* en el considerando 3º- en qué medida no se darían los *requisitos mínimos e indispensables* señalados.

La reglamentación específica y la práctica parlamentaria se orientan en el sentido de convalidar lo actuado por la Cámara de origen -que al intervenir en el procedimiento de formación de la actual Ley N° 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial (*“Ley de Glaciares”*), aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, a excepción de una, que eliminó-, en la medida en que tal intervención no peca de irrazonable. Conviene recordar que *“El acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces”* (Fallos: 340:1480, entre muchos otros).

La eliminación realizada por el Senado -en su carácter de Cámara de origen, respecto de una modificación introducida al proyecto de ley por la Cámara de Diputados- no resulta de entidad tal que implique la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.



DAÑOS Y PERJUICIOS

CSJN, “J., J. E. y otros c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de junio de 2019.

Conforme con la pauta sentada por el art. 902 del entonces vigente Código Civil, la empresa de distribución eléctrica que tenía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y operación de las redes de manera que no generaran peligro para la seguridad pública (conf. arts. 16 de la Ley N° 24.065 y 25, inc. m, del contrato de concesión), debió obrar con pleno conocimiento de las cosas y prever las consecuencias dañosas que los medios desplegados para tal fin podrían irrogar a terceros. Por lo tanto, es responsable por los daños sufridos por un menor al recibir una fuerte descarga eléctrica en una plataforma de la empresa a la que se subió en la cual se encontraban emplazadas de manera irregular cables correspondientes a una línea aérea de media tensión.

La cámara puso énfasis solo en la conducta del menor que trepó por un lugar no autorizado a la plataforma de hormigón que servía de base a las instalaciones de una línea aérea de media tensión y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar. De esta manera el a quo prescindió -sin dar razón plausible para ello- del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del anterior Código Civil, en cuanto autorizaba a graduar el factor de imputación en función de la posible incidencia de la conducta de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podrá eximirse “total o parcialmente” de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 314: 661).

La arbitrariedad de la sentencia impugnada en dispensar totalmente de responsabilidad a la empresa demandada, se ve agravada porque el hecho de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer como la única causa del daño. Desde esa perspectiva, adquiere relevancia el hecho de que el tribunal a quo haya soslayado sin fundamento las constancias de la causa que le asignaron incidencia en la producción del accidente al emplazamiento de los cables a una altura menor a la reglamentaria y al hecho de que existía una puerta que agravaba el riesgo al facilitar el acceso a la plataforma donde se asentaba la referida línea aérea de media tensión.

DERECHO AMBIENTAL

CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019.

El poder delegado a la Nación por las provincias de establecer los presupuestos mínimos ambientales no constituye una mera declaración teórica (Fallos: 329:2975), sino que el Estado Nacional recibió la facultad de instrumentar mediante ese tipo de leyes los medios para lograr el fin constitucional de “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” (artículo 41).

Al calibrar la densa y compleja tarea política que deben cumplir los actores del federalismo para coordinar eficazmente los intereses nacionales y provinciales en pos del mandato ambiental de la



Constitución Nacional se advierte la inconveniencia de generar una prematura intervención judicial. De ahí la importancia de requerir que se acredite un acto (aunque sea en ciernes) que concrete la controversia para habilitar la intervención del Poder Judicial ante un potencial litigio entre el Estado Nacional y una provincia. De hecho, este Tribunal ya ha sostenido que en el marco del deslinde de competencias entre Nación y provincias -en un supuesto en el que se cuestionaban cláusulas ambientales de la constitución neuquina- la existencia de una "controversia" resulta "una exigencia" constitutiva de la vigencia del sistema federal, "dado el reconocimiento a la autonomía institucional que la Constitución Nacional acuerda a las provincias argentinas, y de la que el gobierno federal es garante" (Fallos: 333:487, considerando 10). De otra forma, se corre el riesgo de que con el ejercicio del control de constitucionalidad se intervenga encuestiones de política ambiental que pueden ser resueltas por el diálogo federal antes que por la intervención de los jueces.

Cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente -que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (artículo 1°)- la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. En efecto, la caracterización del ambiente como *"un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible"* (Fallos: 340:1695, *"La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de"* y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige *"una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan"*. El ambiente -ha dicho este Tribunal- *"no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario"* (Fallos: 340:1695, considerando 5°).

Específicamente respecto del acceso al agua potable, el Tribunal ha dicho que es un derecho cuya tutela implica modificar una visión según la cual *"la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente"* (Fallos: 337:1361 y 340:1695). La perspectiva global emergente del derecho del cambio climático invita a reforzar la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos al tiempo que evidencia la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental.

El Acuerdo de París señala en sus considerandos la utilidad que puede revestir el concepto de "justicia climática" entendida como la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Frente a las previsiones de la Ley de Glaciares que apuntan a proteger derechos de incidencia colectiva -y de un carácter especialmente novedoso-, los jueces deben ponderar que las personas físicas y jurídicas pueden ciertamente ser titulares de derechos subjetivos que integran el concepto constitucional de propiedad, amparados en los términos y con la extensión que les reconoce el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal. Mas también deben considerar que ese derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (artículos 14 y



240 del Código Civil y Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (artículos 1º, 2º y 4º de la Ley General del Ambiente 25.675). Todo ello en consideración de los objetivos generales de bien común, como aquel que la comunidad internacional ha trazado para garantizar "modalidades de consumo y producción sostenibles" en la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible aprobado por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, objetivo 12).

DERECHO DEL CONSUMIDOR

CSJN, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario", sentencia del 11 de junio de 2019.

Privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor *debilis* (artículo 3º de la Ley N° 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la Ley N° 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte", máxime por la especial naturaleza del contrato celebrado (por adhesión o mediante cláusulas predisuestas).

DERECHO LABORAL

Accidente de trabajo. Indemnización.

CSJN, "Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 11 de junio de 2019.

Es arbitraria la decisión del *el a quo*, que condenó a las demandadas a abonar al actor una indemnización por un accidente de trabajo que sufrió en el dedo meñique de su mano izquierda la suma de \$ 2.200.000 (\$ 1.800.000 por daño material y \$ 400.000 por daño moral), con más sus intereses, debido a que además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica sin atender y dar apropiada respuesta a las serias objeciones que la recurrente había planteado respecto de las consideraciones y conclusiones del dictamen pericial que no fueron contestadas por la experta. En efecto, esta estimó la minusvalía del actor en un 26,44% de la total obrera discriminado en un 14% por la disminución de movilidad en el dedo meñique, 10% por reacción vivencial anormal neurótica y 2,44% por factores de ponderación. Tal valoración fue



controvertida por la apelante al impugnar el informe, al alegar y al contestar la apelación de su contraria contra el fallo de primera instancia con fundamento en que la tabla de evaluación de incapacidades del Decreto N° 659/96, reglamentario de la Ley N° 24.577 -de Riesgos del Trabajo-, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo mencionado, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie. Frente a esa pauta normativa el grado de incapacidad fijado en autos por la perita se presenta prima facie irrazonable y desmesurado. Máxime si se tiene en cuenta que se encontraba acreditado que el reclamante, con anterioridad a su vinculación con la demandada, ya había sufrido un siniestro en el mismo dedo que le había producido su fractura.

Aun cuando el porcentaje de incapacidad es un factor relevante que debe valorarse adecuadamente a efectos de fijar las sumas resarcitorias por un accidente laboral, existen otros que tienen también decisiva incidencia y en los que la alzada no ha reparado; entre ellos, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los específicos efectos que estas puedan tener en su vida laboral (doctrina de Fallos: 334:376).

DERECHO TRIBUTARIO

Repetición de impuestos. Intereses. Provincia de Buenos Aires.

CSJN, “Buasso, Martín Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario”, sentencia del 25 de junio de 2019.

Tal como lo sostiene la provincia de Buenos Aires, por tratarse de una repetición de impuestos, el *sub lite* debe ser regido por lo dispuesto en el art. 138 del Código Fiscal local (t.o. Res. ME 39/11), con arreglo al cual los réditos deben ser liquidados de conformidad con las tasas fijadas en las resoluciones dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía (arg. doctrina de las causas “Arcana” -Fallos: 308:283- y “Neumáticos Goodyear S.A.” -Fallos: 323:3412-).

El momento inicial y final del devengamiento de tales accesorios, estos deben ser computados desde la fecha de interposición de la demanda hasta el día de notificación de la sentencia dictada en autos (art. 138, ley 10.397 t.o. 2011, ya citado). A partir de entonces y hasta el efectivo pago se liquidarán según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (arg. Fallos: 301:223 y causa “Estado Nacional c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos”, Fallos: 340:1570, y sus citas).

Impuesto de sellos.

CSJN, “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 4 de junio de 2019.

La caracterización de instrumento a los fines del impuesto de sellos es la condición relevante establecida por la Ley de Coparticipación N° 23.548, al determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales, con el propósito de obtener un adecuado y equilibrado funcionamiento en el sistema de distribución, y alcanzar un reparto equitativo de la recaudación de los impuestos nacionales que conforman ese mecanismo.



El art. 9º, inc. b, ap. 2, de la ley convenio dispone que las provincias que adhieran a ella, si establecen el impuesto de sellos, deberán hacerlo recaer solo sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por las entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526. La referida ley define que “Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.”.

En Fallos: 321:358, la Corte sostuvo que la inclusión de esta norma en el capítulo de la Ley N° 23.548 titulado “Obligaciones emergentes del régimen de esta Ley”, tiene la finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones. Y agregó que la *ratio legis* inspiradora de la fijación original de las pautas caracterizadoras de los gravámenes estuvo orientada a restringir dentro de cauces uniformes el ejercicio del poder tributario local, para obtener un mínimo de homogeneidad en la imposición autorizada, y que también se tuvo en miras evitar anticipadamente, por medio de dicho marco regulatorio, la eventual superposición del impuesto de sellos con otros tributos nacionales coparticipados.

Se adopta el requisito de la instrumentación como política uniforme para la configuración de la hipótesis de incidencia del impuesto de sellos. Al respecto, Dino Jarach observa que el principio de instrumentación significa que “no existe impuesto sin que el acto no esté instrumentado”, y añade “no se puede presumir la existencia del instrumento a los efectos de gravar determinado contrato, aun cuando se pruebe que aquél existe” (cfr. “Curso Superior de Derecho Tributario”, 11 Edición, Tomo II, pág. 452, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1957, y fs. 362).

En mérito a que la demandada pretende aplicar el gravamen a las solicitudes de servicios suscriptas únicamente por los usuarios o clientes de TMA, debe afirmarse que dichas presentaciones de formularios no cumplen con los requisitos que exige la ley convenio. Solo expresan que los firmantes solicitan a la empresa la prestación del servicio de comunicaciones móviles (SCM) de conformidad con los términos y las condiciones que allí se enuncian.

Toda vez que la cláusula 3.4 inserta en el documento señala “el cliente toma conocimiento y acepta que Movistar [...] llevará a cabo un análisis de la calificación crediticia del cliente, por lo que Movistar- se reserva el derecho de no aceptar la contratación del SCM en las modalidades requeridas si el cliente no calificare crediticiamente...”, resulta claro que las solicitudes de servicios no reúnen los caracteres exigidos por la ley de coparticipación federal en cuanto a la configuración del “instrumento” pasible de ser gravado por el impuesto de sellos.

En la medida en que los firmantes únicamente solicitan a TMA la prestación del servicio de comunicaciones móviles, mal puede sostenerse que dichos documentos revisten los caracteres exteriores de un “título jurídico” con el cual se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas; tal como lo exige la ley.

Como complemento del documento por el cual el firmante solicita a TMA la prestación de comunicaciones móviles se debe recurrir necesariamente a la propuesta individualizada en la acepta-



ción para construir un conjunto instrumental que acredita su existencia; extremo que no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos (Fallos: 330:4049).

LEY DE GLACIARES

CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019.

La acción declarativa de certeza entablada contra la Ley N° 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial (“Ley de Glaciares”) no puede prosperar debido a que las concesionarias no individualizaron en ninguna de sus presentaciones un acto administrativo que aplicara las alegadas restricciones de la Ley de Glaciares (artículos 6°, 7° y 15) a la concesión del emprendimiento minero Pascua Lama. De hecho, la ausencia de un “acto en ciernes” queda de manifiesto de los propios términos de la demanda en la que afirma que la Ley de Glaciares “habilita a la autoridad de aplicación a emitir actos administrativos que pongan en ejecución cualquiera de las normas cuestionadas de la ley, lo que podría abarcar y afectar amplias superficies de las concesiones mineras” (fs. 27 vta.). Para retomar las palabras de las actoras, no se está en presencia de un “acto en ciernes” sino de la “habilitación” legal para que -una vez cumplidas ciertas etapas que podrán concretarse o no- la autoridad de aplicación dicte el acto administrativo que pudiese corresponder de acuerdo a las alternativas que prevé la Ley de Glaciares. Por lo demás, esta conclusión no es novedosa en la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la Ley de Glaciares. Ante la falta de realización del inventario, ya sostuvo en un precedente que la falta de precisión atinente a los recursos hídricos que quedarían protegidos obstaculizaba delinear el “acto en ciernes” que habilitaría la procedencia de una acción meramente declarativa (Fallos: 337:1540, “Cámara Minera de Jujuy”).

La Provincia de San Juan no individualizó algún acto “en ciernes” del Estado Nacional dictado al amparo de la Ley de Glaciares que hubiera afectado sus prerrogativas provinciales. Esa carga resultaba necesaria porque el requisito de causa o controversia ha sido también aplicado a acciones declarativas en las que el Estado Nacional y alguna provincia han sido contrapartes.

En el presente caso no se advierte algún “acto en ciernes” de las autoridades de aplicación de la Ley de Glaciares que revelen la afectación de las prerrogativas provinciales. Frente a esta carencia, la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla que establece el dominio originario de sus recursos naturales (artículo 124) con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato al Estado Nacional de dictar los presupuestos mínimos ambientales para toda la Nación (artículo 41) genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales. Antes que buscar la confrontación de sus mandatos, los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional deben ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994. En ese marco, la tarea de concertación federal es primariamente de las autoridades políticas nacionales y provinciales, que deben conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.



La Ley de Glaciares prevé diferentes respuestas (que abarcan desde prohibiciones hasta el dictado de medidas adicionales de protección ambiental) y sujeta esos remedios a la decisión que adopten las autoridades de la norma sobre la base de condiciones previas (como la confección del Inventario Nacional de Glaciares y auditorías ambientales). Resulta claro que en virtud del sistema previsto en la Ley de Glaciares, el desarrollo de su implementación exigirá de definiciones técnicas y de un esfuerzo hermenéutico por parte de otras autoridades. En esta instancia, un pronunciamiento del Tribunal sería prematuro y el resultado de una mera especulación teórica.

Los múltiples objetivos que la Ley de Glaciares identifica para establecer la protección de las zonas de glaciares y periglaciares -entre las cuales vale nuevamente resaltar su función de reserva de agua para el consumo humano y el respeto de la biodiversidad (artículo 1°)- dan cuenta del alcance de la novedosa problemática ambiental que sus previsiones procuran afrontar. En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como "*reservas estratégicas*" proveedoras de agua para el planeta (artículo 10 de la ley citada). Ante este tipo de mandas legislativas -y en la medida en que los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio- forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás. De ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude -entre Nación y provincias- el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional.

Se requiere de una actividad por parte del Estado que traiga certeza a la resolución de las posibles controversias ambientales, en particular respecto de la Ley de Glaciares. Sin embargo, el Poder Ejecutivo incurrió en una demora de más de siete años en cumplir con el mandato específico del Congreso Nacional de confeccionar dentro del plazo cierto de 180 días el Inventario Nacional de Glaciares para las zonas prioritarias (artículo 15 de la Ley N° 26.639). Esta dilación en la puesta en funcionamiento de la ley cobra especial gravedad cuando el objetivo que tuvo en miras la voluntad legislativa fue la protección de bienes con un valor ambiental, económico y social crítico para la población actual y las generaciones futuras.

El juicio de constitucionalidad de un posible acto lesivo derivado de la Ley N° 26.639 -acreditada que fuera la existencia de una causa judicial- debe ser analizado en el contexto de ponderación de los diversos derechos y bienes involucrados.

La demanda iniciada por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. resulta inadmisibles porque no demuestra que la Ley de Glaciares les cause un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable. En efecto, el planteo referido a la violación del debido proceso legislativo exige recordar que la jurisprudencia de este Tribunal establece que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley. Para configurar la justiciabilidad de la cuestión, resultaba entonces dirimente acreditar el señalado incumplimiento, máxime cuando los actores reeditaban una cuestión que había sido tratada en el debate del Senado y desestimada a la luz del reglamento de esa cámara y de los antecedentes legislativos que señalaron los legisladores (considerandos 1° a 5°). Ello, sin perjuicio de observar que tampoco surge de la demanda la existencia de un agravio -en los términos en que lo exigen los presupuestos de admisibilidad de una acción declarativa- causado por un "acto en ciernes" ya sea respecto de la impugnación del procedimiento legislativo (considerandos 6° a 8°) o respecto de la aplicación de la ley (considerandos 9° a 11).

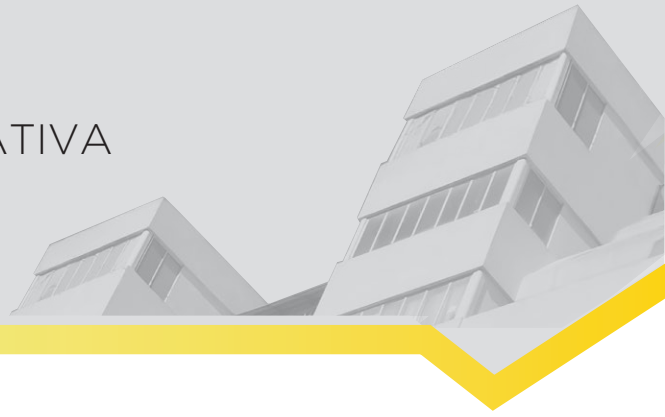


La provincia de San Juan no individualizó ningún "acto encierres" del Estado Nacional dictado al amparo de la Ley de Glaciares por el que se hubiera afectado sus prerrogativas provinciales. El artículo 41 -que establece las facultades federales de dictar los presupuestos mínimos ambientales- y el 124 -que afirma el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales- deben ser interpretados buscando la adaptación de la gestión de los recursos naturales para cumplir de la forma más fidedigna posible el proyecto ambiental de federalismo concertado que establece la Constitución Nacional. Esa tarea de interpretación constitucional es primariamente de las autoridades federales y provinciales, que deben conjugar intereses en el plano del debate político para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución (considerandos 12 a 16). Finalmente, cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente -que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua- la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, sino que debe ser abordada desde una perspectiva que integra de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad (considerandos 17 a 22).



INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



JUNIO 2019 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEYES

Ley N.º 6168 (B.O.C.B.A. N.º 5638 del 13-06-2019)

Modifica el Código Urbanístico aprobado por Ley N.º 6099.

Sanc.: 6-06-2019.

Prom.: 11-06-2019.

Ley N.º 6166 (B.O.C.B.A. N.º 5641 del 19-06-2019)

Modifica la Ley N.º 2183 referida a la Libreta Sanitaria.

Sanc.: 30-05-2019.

Prom.: 14-06-2019.

DECRETOS

Decreto N.º 209-2019 (B.O.C.B.A. N.º 5637 del 12-06-2019)

Designa a la Subsecretaría de Contenidos de la Jefatura de Gobierno u organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 6163, Régimen de Patrocinio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 7-06-2019.

Decreto N.º 219-2019 (B.O.C.B.A. N.º 5641 del 19-06-2019)

Otorga a la Corporación Buenos Aires Sur S.E. por el plazo de un (1) año, el carácter de Administradora del sector mayormente conocido como "Parque Olímpico".

Firmado: 14-06-2019.



NORMATIVA NACIONAL

LEYES

Ley N.º 27.505 (B.O. del 13-06-2019)

Instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional.

Sanc.: 22-05-2019.

Prom.: 10-06-2019.

Ley N.º 27.506 (B.O. del 10-06-2019)

Crea el “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” que regirá en todo el territorio de la República Argentina para promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías.

Sanc.: 22-05-2019.

DECRETOS

Decreto N.º 403-2019 (B.O. del 6 de junio de 2019)

Modifica el Decreto N.º 260-1996 sobre Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

Firmado: 5-06-2019.

Decreto N.º 432-2019 (B.O. del 24-06-2019)

Prorroga la intervención del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Firmado: 21-06-2019.



INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay”, Sentencia de 13 de Mayo de 2019.

La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 13 de mayo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Paraguay no es responsable por la violación de: (i) los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; (ii) la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y (iii) la violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, el Tribunal consideró que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos.

I. Hechos

De acuerdo a lo declarado por Juan Arrom y Anuncio Martí, el 17 de enero de 2002 a las 22:00 horas fueron detenidos por hombres armados vestidos de civiles, quienes los habrían golpeado, asfixiado e interrogado sobre el secuestro de la señora María Edith Bordón y la organización Patria Libre. Habrían permanecido detenidos hasta el 30 de enero, cuando fueron encontrados en una casa en Villa Elisa. Tras su liberación, Juan Arrom y Anuncio Martí identificaron como sus captores a diversos agentes estatales.

El Estado tomó conocimiento de la alegada desaparición a través de los recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares de Arrom Suhurt y Martí Méndez, el 19 y 23 de enero de 2002, respectivamente. Los jueces que conocieron de los recursos libraron oficios al Ministerio



del Interior y a la Policía Nacional a fin de que informaran si Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí se encontraban detenidos. Tras recibirse información sobre que no se encontraban detenidos, los hábeas corpus fueron negados, teniendo en cuenta además que existía una orden de detención pendiente en contra de ambos.

Paralelamente se realizó una investigación penal de la alegada desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, en la cual se llevaron a cabo múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. Entre ellas, se pueden mencionar las siguientes: a) inspección de la casa donde fueron encontrados Juan Arrom y Anuncio Martí; b) allanamiento de otra casa, donde presuntamente habrían estado detenidas las presuntas víctimas los primeros días; c) recepción de las declaraciones del Ministro del Interior, del Ministro de Justicia y Trabajo, del Fiscal General, de tres fiscales, de al menos 16 oficiales de policías y 87 declaraciones de personas que podrían tener información sobre lo sucedido, o de los posibles implicados; d) reconstrucción de los hechos del momento de la presunta detención de Juan Arrom y Anuncio Martí; e) reconstrucción de los hechos del momento del hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí, y f) identikit en base a lo dicho por Juan Arrom. Después de esta investigación se dictó el sobreseimiento definitivo de los imputados y se desestimaron las querellas presentadas, lo cual fue confirmado el 24 de marzo de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Apelaciones en lo Penal.

II. Fondo

A. Alegada violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos

Tomando en cuenta que la controversia del presente caso consistía en la participación o no de agentes estatales en la alegada desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, la Corte procedió a analizar si estos hechos alegados podían ser atribuidos al Estado paraguayo.

La Corte constató que, a diferencia de otros casos conocidos por este Tribunal, este no se enmarcó dentro de un contexto de práctica sistemática y generalizada de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, por lo que no era posible utilizar el mismo para corroborar otros elementos de prueba. Asimismo, la Corte señaló que en el presente caso no existió prueba que demostrara que las presuntas víctimas estuvieron en manos de agentes del Estado antes de que sucedieran los hechos alegados. Por tanto, el Tribunal consideró que no era aplicable una presunción en contra del Estado en relación con lo sucedido. Además, los elementos de prueba presentados por los representantes y la Comisión se referían primordialmente a la alegada participación de determinados agentes del Estado identificados por las presuntas víctimas, quienes fueron investigados por las autoridades internas.

Tras analizar el acervo probatorio del caso, la Corte advirtió que la gran mayoría de las pruebas presentadas se referían a declaraciones de las presuntas víctimas y testimonios de oídas, los cuales para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado debían coincidir con otros elementos de prueba. Las investigaciones realizadas internamente tomaron en cuenta dichas declaraciones, así como los elementos de prueba que demostrarían la no participación de las personas individualizadas por las presuntas víctimas y concluyeron que no se

contaban con elementos suficientes para presentar una acusación en contra de ellas. Asimismo, el Tribunal señaló que en el expediente ante la Corte no obraban elementos adicionales a los examinados por las autoridades internas que demostraran la participación estatal.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte consideró que los indicios presentados ante ella eran insuficientes para concluir que los señores Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez fueron privados de libertad por parte de agentes estatales o con la aquiescencia de estos. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado no es responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

En cuanto al deber de iniciar de oficio una investigación, la Corte recordó que este caso no se enmarcó en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, persecución política u otras violaciones de derechos humanos ni tampoco existía prueba alguna que demostrara que las presuntas víctimas estuvieron en manos de agentes del Estado antes de que sucedieran los hechos alegados. Por ende, la Corte señaló que una vez recibida la información solicitada por los jueces a cargo de los hábeas corpus, no existían motivos razonables para sospechar que Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez habían sido víctimas de una desaparición forzada. Por otra parte, la Corte advirtió que en el presente caso era un hecho público y notorio que en los mismos días que el Estado tuvo conocimiento sobre la desaparición de las presuntas víctimas, este ya estaba realizando diversas acciones de búsqueda para determinar su paradero con el objeto de poder hacer efectiva su orden de detención. Por tanto, para el Tribunal resultaría contradictorio considerar que las autoridades estatales no estaban realizando acciones de búsqueda para dar con el paradero de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no incumplió con su obligación de iniciar sin dilación y de oficio la investigación de la desaparición de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez. Asimismo, tampoco se configuró una violación del artículo 25 de la Convención por la alegada ineffectividad de los hábeas corpus presentados.

En cuanto a la debida diligencia en las investigaciones, la Corte resaltó que se desprende del acervo probatorio que las autoridades encargadas de la investigación sobre la alegada desaparición y tortura de las presuntas víctimas realizaron múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. Los representantes presentaron una lista de diligencias y alegaron que no se habrían realizado dentro de la investigación. Al respecto, la Corte hizo notar que al menos 19 diligencias que los representantes listaron como no realizadas sí se llevaron a cabo dentro de la investigación, y que otras diligencias no se efectuaron por falta de colaboración de las presuntas víctimas o sus representantes.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte consideró que no era posible determinar que las presuntas omisiones señaladas por los representantes y la Comisión resultaran suficientes para configurar la responsabilidad internacional del Estado.



Por las razones anteriores la Corte concluyó que el Estado no era responsable de una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. Alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Juan Arrom y Anuncio Martí.

La Corte hizo notar que las argumentaciones sobre la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares se fundamentaron en la supuesta responsabilidad estatal por la desaparición forzada de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí, o en la aducida falta de investigación adecuada de los hechos. La Corte consideró que el Estado no era internacionalmente responsable respecto a la alegada violación del derecho mencionado, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en tanto no estableció la participación estatal en la alegada desaparición y tortura de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, ni por una violación a los derechos a las garantías y protección judiciales.

D. Reparaciones, costas y gastos.

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos.

Descargar [sentencia Completa de “Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay”](#)



**INFORMACIÓN JURÍDICA****5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA****INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TRABAJO**
Explorando un Nuevo Paradigma
Laboral

Por Juan G. Corvalán y Julian Palumbo

Juan G. Corvalán: Postdoctorando en la Universidad de París 1 Panthéon-Sorbonne, Francia. Profesor visitante de la Maestría en Derecho Digital de la Sorbona París 1. PhD. Profesor de Elementos de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del Diario DPI.

Julián Palumbo: Abogado. Licenciado en Administración. Titular del Departamento de Sistematización y Análisis del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

I. ENFOQUE BASADO EN TAREAS

Trabajar con inteligencia artificial nos permite comenzar a derrumbar algunos prejuicios, mitos o alarmas desproporcionadas. Es muy antigua la creencia de que las máquinas vienen a quitarnos los trabajos, idea que se potencia ante cada disrupción tecnológica. En este sentido, la Cuarta Revolución Industrial no es la excepción. Ahora bien, las alarmas que se encendieron durante este siglo y los títulos desalentadores que desde hace algunos años inundan los diarios, han oscurecido el panorama.

Como lo concluimos en un reciente libro digital, el desempleo tecnológico que avizoró Keynes¹ está cada vez más lejos. El progresivo desarrollo de la inteligencia artificial y la robótica, en general, no impactan en las cifras globales de desempleo². En algunos casos, se evidencian cifras sorprendentes. Por ejemplo, Japón, uno de los países líderes en IA y robótica, tiene la tasa de desempleo más baja de su historia³.

(1) KEYNES, J. M. (1930) Economic Possibilities for our Grandchildren, Essays in Persuasion, pp. 358-373 [En línea] https://assets.aspeninstitute.org/content/uploads/files/content/upload/Intro_and_Section_I.pdf [Consulta: 12/03/2019]

(2) CEVASCO, L.; CORVALÁN, J. (2019) Inteligencia Artificial y trabajo. Construyendo un nuevo paradigma de empleo, https://dpi-cuantico.com/ia_y_trabajo [Consulta: 05/07/2019]; CEVASCO, L.; CORVALÁN, J. (2018) ¿Desempleo tecnológico? El impacto de la inteligencia artificial y la robótica en el trabajo, La ley.

(3) La tasa de desempleo japonesa viene descendiendo notablemente respecto del 5,1% que presentó en 2010, hasta llegar al 2,4% en 2018, proyectándose estable hasta 2023. Ver: INTERNATIONAL MONETARY FUND, IMF DataMapper. Unemployment rate.



Esta conclusión provisoria, no está exenta de múltiples desafíos y retos a los que asistimos en esta transición hacia un camino en donde se complementa la inteligencia humana con la inteligencia artificial, dando paso a escenarios de “inteligencia aumentada”⁴.

Ahora bien, si nos preguntamos cuántas tareas se realizan en su trabajo, ¿alguna vez analizó esto con detalle? Todo lo que hace, ¿es automatizable? ¿Su trabajo es pasible de ser reemplazado por IA? En un escenario en donde los sistemas inteligentes crecen exponencialmente, surgen una serie de interrogantes vinculados al impacto que estos tienen en el entorno laboral y que brevemente intentaremos responder en base a nuestra experiencia con Prometea en el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires⁵.

Cuando se analizan las tareas que componen un empleo, estamos dando los primeros pasos para reconvertir los entornos de trabajo y las personas en un mundo que progresivamente está plagándose de sistemas inteligentes en un mercado laboral que exige cada vez más nuevas habilidades vinculadas al uso y mejora de la tecnología, así como capacidades ligadas a la creatividad y a las interacciones humanas complejas.

¿Cuántas tareas realiza un/a juez/a o un/a operador/a judicial? ¿Cuántas tareas realiza el/la fiscal o un/a socio/a de un estudio jurídico? Veamos esto en un ejemplo. En la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, segmentamos tareas en función de la posibilidad de automatización. Detectamos que de 169 actividades que se realizan, 54 resultan automatizables por completo, frente a 74 que no pueden serlo y 41 que sólo pueden serlo en parte. Estos tres escenarios, están relacionados con el nivel de complejidad de las tareas y el tipo de tarea que se realiza. Las automatizables presentan un bajo nivel de complejidad, y se destacan por ser actividades rutinarias y repetitivas que demandan metodicidad y practicidad. Las semi-automatizables son aquellas que presentan una porción estandarizada y mecánica de tareas, las cuales son potencialmente automatizables, mientras el resto no debido a que implican actividades complejas. Las no automatizables, son tareas que requieren de habilidades complejas, como el pensamiento crítico y la resolución de problemas en escenarios de alta incertidumbre, actividades que por ahora no pueden ser reemplazadas.

II. RECONVERSIÓN DE LAS PERSONAS. CONSOLIDAR EL PARADIGMA DE INTELIGENCIA AUMENTADA

A partir del diseño, desarrollo y aplicación de Prometea hemos emprendido un “proceso de recon-

Japón [En línea] <https://www.imf.org/external/datamapper/LUR@WEO/OEMDC/WEOWORLD/JPN> [Consulta: 8/03/2019] y DATOS MACRO, Desempleo de Japón [En línea] <https://datosmacro.expansion.com/paio/japon> [Consulta: 8/03/2019]

(4) “La Inteligencia Artificial es una tecnología que permite a las máquinas hacer tareas como si fueran hechas por personas. Cuando se potencia con la inteligencia humana se conoce como inteligencia aumentada”. Ver: BID-INTAL (2018), Algoritmolandia. Inteligencia artificial para una integración predictiva e inclusiva de América Latina, p. 80 [En línea] <https://publications.iadb.org/en/integration-and-trade-journal-volume-22-no-44-july-2018-planet-algorithm-artificial-intelligence> [Consulta: 11/03/2019]; CORVALÁN, J. (2019) “Prometea. Inteligencia Artificial para transformar organizaciones públicas”, Editorial Astrea, Editorial Universidad del Rosario, Derecho para Innovar, Institut du Monde et du Développement pour la Bonne Gouvernance Publique (IMODEV), p. 7 [En línea] <https://www.astrea.com.ar/blog/39> [Consulta: 11/03/2019]

(5) Entendemos que el enfoque con el que debe abordarse el tema es haciendo una distinción entre trabajos vs. tareas, ya que el impacto de la automatización se da principalmente en las distintas tareas y actividades que conforman una profesión o empleo, y no sobre este en su totalidad. Así, se sostiene que menos del 5% de las profesiones son pasibles de ser alcanzadas completamente por la automatización. En cambio, ciertas actividades o tareas que conforman a distintas profesiones son potencialmente automatizables. Concretamente, alrededor del 60% de todas las ocupaciones del mercado laboral global tienen un 30% de actividades que pueden ser automatizadas con tecnologías probadas en la actualidad. Ver: MCKINSEY GLOBAL INSTITUTE, “A Future that Works: Automation, Employment, and Productivity”, McKinsey Global Institute, New York (2017), p. 5.



versión” en el equipo de trabajo de la fiscalía. La ostensible reducción del tiempo dedicado a las tareas que se automatizaron, posibilita que las/os trabajadoras/es puedan ser más productivas/os en tareas postergadas o más complejas. Disponer de más tiempo hace posible el entrenamiento, la obtención de conocimientos y la transformación de las competencias del capital humano existente. Por esto, este nuevo paradigma permite obtener grandes beneficios y también nos sitúa frente a otros desafíos. En concreto, seis personas de la Fiscalía reconvirtieron su ecuación tiempos-tareas al discontinuar la inversión en las rutinarias o mecánicas para poder dedicarse a nuevas actividades u otras de mayor complejidad, potenciando así sus capacidades. Veamos algunos ejemplos a partir de las cuatro grandes funcionalidades del sistema de inteligencia artificial Prometea: i) predicción, ii) detección inteligente, iii) asistencia inteligente y iv) automatización.

Reconversión a partir de predicciones. Utilizar inteligencia predictiva en la elaboración de los dictámenes, significó una verdadera reconversión de tareas. Actualmente, el responsable del proyecto ingresa el número de expediente y en pocos segundos, Prometea ofrece una solución al caso, luego conduce al usuario a través de una serie de preguntas, hasta que se finaliza la creación del documento legal. Esto posibilitó que las personas abandonaran tareas mecánicas, como buscar un archivo con un precedente análogo y guardarlo con un nombre nuevo o completar ciertos datos estructurados que Prometea recoge sin intervención humana. Se redujo la “burocracia digital” y parte del tiempo que se ahorra se destina a mejorar la calidad de la intervención jurídica.

Reconversión a partir de la detección inteligente. A la hora de sistematizar jurisprudencia, ya no se necesita clasificar por temas las sentencias para luego distribuirlas entre las/os integrantes. Prometea, mediante técnicas de machine learning supervisado y de clustering, clasifica grandes volúmenes de documentos según su contenido en muy pocos segundos, y las personas pueden concentrarse en aumentar el análisis jurídico o creativo en los criterios que podrán esquematizarse en un cuadernillo digital de jurisprudencia.

Reconversión a partir de la asistencia inteligente. Abandonar las tareas de controlar manualmente los aspectos formales en una causa, como plazos y piezas procesales, o buscar información complementaria en múltiples páginas webs –tareas que Prometea realiza con una intervención humana reducida– dio origen a la creación de una herramienta valiosísima para cualquier organización pública.

Se diseñó un “ayudante” de control de precios, que integra precios de mercado a través del linkeo con sitios web de compra online, con una herramienta comparativa de precios públicos, basada en las compras precedentes. Asimismo, realiza una actualización de los precios en base a los cambios en la economía. Esto se implementó en la Dirección General Adquisiciones y Contrataciones de Seguridad y Emergencias (DGAYCSE) del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad, y ya se está comenzando a utilizar en los procesos de compras y contrataciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad.

(6) Los dictámenes podrían publicarse directamente y no tener que enviar mail, pero la administración de la web, como sucede en cualquier organización con una estructura funcional, está centralizada en una dependencia específica.

(7) “Blockchain es una tecnología diseñada para administrar un registro de datos online, caracterizada por ser transparente y prácticamente incorruptible. A grandes rasgos, blockchain se puede pensar como un libro contable, una bitácora o una base de datos donde solo se puede ingresar entradas nuevas y donde todas las existentes no se pueden modificar ni eliminar. Esas entradas, llamadas transacciones, se agrupan en bloques que se van agregando, sucesivamente, al registro en forma de cadena secuencial, cada uno de ellos relacionado necesariamente con el anterior. En ese esquema, si quisiéramos corregir información ya registrada, solo lo podemos hacer mediante el agregado de nueva información. Los datos originales siempre van a permanecer y pueden ser fiscalizados en cualquier momento.” Ver: <https://bfa.ar/blockchain/blockchain>



Reconversión a partir de la automatización: Se eliminó la tarea de constatar datos de expedientes con remitos, firmar cada remito en papel y archivar las respectivas copias. Se automatizó la tarea de digitalización y registro informático de los dictámenes y ahora no hay que dedicarle horas a cargar un tablero de control para realizar el seguimiento de expedientes. El tablero se “autoalimenta” de manera autónoma con los inputs del sistema de gestión del Ministerio Público Fiscal.

La persona encargada de publicar los dictámenes en la web oficial del Ministerio, redujo esta tarea al mero envío de un e-mail a la oficina correspondiente⁸. Tampoco destina tiempo en subir los archivos, uno por uno, a la red blockchain⁹ para obtener el certificado. Gracias a Prometea, se pueden subir miles en pocos minutos.

Todo lo concerniente a la búsqueda y relevamiento de sentencias, artículos académicos e informes de organismos internacionales era realizado en forma manual, como un/a abogado/a que busca un fallo en una web. Las técnicas utilizadas para poder descargar archivos en lote, fue clave para liberar a dos personas de esta tarea que le ocupaban gran parte de la jornada.



Descargar **texto completo**

**INFORMACIÓN JURÍDICA****5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA****EL MINISTERIO PÚBLICO. LA UNIDAD EN LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y SU DIGNIDAD. UNA ALIANZA NECESARIA: EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA SOCIEDAD**

Por Mónica Graciela Andrieu.

Subsecretaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Procuración General, titular de la Sala de relatoría constitucional y administrativo desde el día 7 de septiembre del año 1999.

UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PAZ

Abstract: Como docente y abogada enseñando desde décadas el Derecho Administrativo me sorprendió que una institución histórica argentina se haya eliminado de su programa de enseñanza: el Ministerio Público. Ello motivó las siguientes líneas sin pretensión de agotar su importancia e incumbencias en la currícula que durante años vengo desarrollando junto a mis alumnos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Palabras claves: Ministerio Público- Abogacía- Derecho Administrativo parte general. Programa- UNLP.

Sumario: I.- Motivación sobre el Ministerio Público. II.- Los cambios de procedimiento a proceso penal, la igualdad de armas. III.- El cuerpo y los brazos de la sociedad. IV.- La humanización de los derechos y de las garantías administrativas y judiciales impone una política cierta y de acción para el Ministerio Público. V.- La sin razón de la ignorancia. VI.- Un ejemplo paradigmático. VII.- Epílogo. -

I. MOTIVACIÓN SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Referirnos al Ministerio Público deviene como impronta necesaria a la luz de los temas sociales en conflicto que llevan a un aggiornamiento continuo de su accionar y competencias, desde los lineamientos trazados desde el Ministerio Público, de sus operadores y titulares, en pos de una mejor protección de los intereses sociales.

Tal el que me ha tocado compartir en crecimiento, encomendado a la Provincia de Buenos Aires



por su Constitución y que he aprendido a querer en su historia plasmada en las leyes españolas, en los antecedentes constitucionales de 1853, en los Debates Constituyentes de la Provincia de Buenos Aires, entre otros antecedentes, como a través de las leyes N° 12.061 y N° 14.442, de sus Procuradores Generales y en el significativo libro de uno de ellos, el Dr. José María Santa Cruz* (El Ministerio Público, 1975).

Revitalizado en la última reforma a la Constitución Nacional y enriquecido por los debates y proyectos que dieran finalmente lugar al artículo 120 de la Constitución Argentina.

II. LOS CAMBIOS DE PROCEDIMIENTO A PROCESO PENAL, LA IGUALDAD DE ARMAS.

Ya en el proceso penal, a la luz de los antecedentes, en la filosofía y en los principios inspiradores que la reforma procesal penal planteó para la provincia de Buenos Aires, se introdujo la necesaria evaluación y compenetración de la institución Ministerio Público.

En el caso de la Provincia, se impuso nuevamente con la Ley N° 12.061 reglamentando la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, su unicidad de gobierno, en un movimiento final acorde que ratificó a este modelo organizacional, como capaz de dar respuesta válida y coherente a las necesidades de la persona y del cometido de garantizar los intereses generales del pueblo bonaerense.

Habitante, víctima y victimario, abandonado, incapaz, es la PERSONA, el único centro al que se dirigen todas las acciones -que a través de esta Institución- deben encontrar respuestas especiales por la singularidad personal en la igualdad que nos iguala ante idénticos intereses que protege: vida, libertad, salud, educación, vivienda, discapacidad, pueblos originarios, lo ambiental, los mayores adultos, víctimas y victimarios, familias, en definitiva: Dignidad y Respeto total de la persona en el Estado de Derecho, en un Estado con Derechos Humanos .



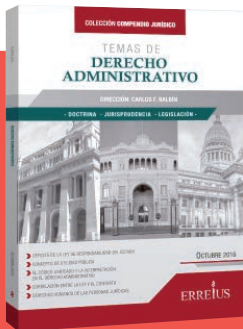
Descargar **texto completo**



INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS. VENTAJAS DE SU APLICACIÓN

Por Alejandro H. Spessot

Abogada UBA. Especialista en Derecho Constitucional UBA (título en trámite) tesina final calificada diez. Prosecretaría Coadyuvante, fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA. Ayudante de Segunda de Derecho Constitucional, UBA.

I. INTRODUCCIÓN

Atento a la relevancia de los derechos e intereses que se juegan en las relaciones del Estado con los particulares, a las soluciones ofrecidas por el derecho administrativo a los problemas de hoy, a casi 25 años de la reforma constitucional de 1994, nos aproximaremos a la importancia del uso de las contrataciones consolidadas en el ámbito de la Administración por las ventajas que reporta en su gestión estatal.

Previo a ello, recordemos que el fenómeno de la contratación pública fue descripto, en la etapa de auge de la teoría ius administrativa del contrato, como un sistema visceralmente opuesto al de la contratación privada, sin reparar muchas veces en la circunstancia de que lo público y lo privado son categorías históricas que van delineando conceptos jurídicos relativos, que no pueden encerrarse en formulaciones rígidas ni unitarias, máxime si consideramos la rapidez con la que se suceden las transformaciones de las distintas figuras. Su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen los órganos estatales al ejercer la función administrativa.

En este contexto y ponderando la ecuación de múltiples necesidades y escasos recursos de nuestra sociedad, la gestión estatal de las compras -y particularmente las que se impulsan en el ámbito de la salud- debe informar al actual estado de derecho en una triple dimensión, en términos de

(1) Pérez Luño, A. E.: "Derechos humanos, estado de derecho y Constitución" - 1984 - págs. 286/95



Pérez Luño⁽¹⁾: a) fundamentadora de las instituciones y del ordenamiento jurídico; b) orientadora, en sentido dinámico del orden jurídico hacia fines predeterminados, y c) crítica, que sirve de criterio para justipreciar hechos y conductas. Ello garantiza los procedimientos, que tienen por finalidad asegurar aquel interés general en adquirir bienes, obras y servicios y el de los particulares que realizan las ofertas. Por el primero se mantiene la eficiencia y la seguridad en los servicios y las funciones públicas; en cuanto al segundo, asegura los intereses que le reconoce la ley y evita la ilegalidad y arbitrariedad de los funcionarios.

En ese orden de ideas, sabemos que la seguridad jurídica es una exigencia del derecho, por ello, las normas que rigen los distintos entes y organismos públicos que autoricen, gestionen y ejecuten las contrataciones⁽²⁾ deben caracterizarse por su certeza, claridad, precisión y congruencia, evitando contradicciones. Y en su aspecto sustancial, aquellas se vinculan con las notas de justicia y eficacia, que deben ser propias de la regularidad de actuación institucional.

En suma, representa la necesidad de una nueva cultura en materia de contrataciones estatales.

II. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPISMO EN UNA NUEVA ETAPA DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LA ARGENTINA

Es dable recordar que Aristóteles enseñaba que el carácter común de todos los principios es funcionar como la fuente del ser; un punto de partida, la premisa. En el ámbito del derecho, estos se consideran como pautas o patrones que actúan como soporte lógico y valorativo para la creación de normas positivas, de carácter público o privado, de alcance general como particular, así como guía para su interpretación y aplicación.

En este marco, el decreto delegado 1023/2001 (de raigambre constitucional, máxime lo pronunciado por la CSJN en el caso “Camaronera Patagónica SA c/Ministerio de Economía y otros s/amparo”) prevé, en su artículo 3, los principios generales a los que deberán ajustarse la preparación, celebración, ejecución y extinción de las contrataciones: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes. c) Transparencia en los procedimientos. d) Publicidad y difusión de las actuaciones. e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones. f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

En este orden de ideas, la contratación consolidada no constituye una excepción, por lo que, junto a las otras modalidades contractuales previstas en el artículo 25 del decreto 1030/2016: la iniciativa privada, llave en mano, orden de compra abierta, precio máximo, acuerdos marco y concurso de proyectos integrales, también deben sujetarse a ellos desde el inicio de sus actuaciones hasta la finalización de su ejecución, lo que denota una clara y fuerte política pública, puesto que permiten direccionar el poder de compra del Estado, estableciendo productos, precios máximos y acuerdos con proveedores.

(2) Art. 3, inc. e), D. 1023/2001



Toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse a partir de los principios precedentemente enunciados que ordena por plexos o grupos el estudio sistematizado que propone Mata⁽³⁾, conforme a las siguientes categorías:

- a)** Constitucionales, generales, garantías o sustanciales, por su aptitud para funcionar como estándares aplicables a todos los procesos de creación y aplicación del derecho, tales como la reserva de la ley, juridicidad, legalidad, equidad, razonabilidad, debido proceso.
- b)** Institucionales o sectoriales, que son los que sustentan o conforman una determinada rama o institución jurídica. Pueden consistir en la adaptación de un valor o principio general a una institución específica, como acontece con el valor de la igualdad, que unidos al principio de la legalidad y debido proceso administrativo, se traduce en trato igualitario o correcto comportamiento de selección de los cocontratantes.
- c)** Adjetivos o procesales, que aspiran a asegurar los derechos personales y la eficacia en los procesos de creación y aplicación del derecho. Con relación al procedimiento administrativo, cabe incluir en esta categoría el llamado “informalismo”, la búsqueda de la verdad material, la instrucción o actuación de oficio, el debido proceso, la eficiencia y eficacia, entre otros.

En definitiva, la convergencia de las categorías indicadas debe asegurar el fin de las compras consolidadas, estrechamente asociadas al cumplimiento del interés general, por lo que debe concientizarse de su trascendencia a todos los intervinientes, en los roles que respectivamente asuman (gestión, autorización, colaboración, etc.), máxime los nuevos paradigmas que incluye la Constitución Nacional en los artículos 41 y 42 de su Capítulo Segundo “Nuevos derechos y garantías”.

Así las cosas, el interés general, además de guiar y explicar la manera en que el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos con sujeción al cumplimiento de los fines del Estado que deben satisfacer que constan en los considerandos del decreto 1023/2001 por el que el Poder Ejecutivo se ha basado en “la necesidad de fortalecer la competitividad de la economía, y en el objetivo de mejorar la eficiencia de la Administración Nacional. Se parte de la creencia que el incremento de la eficiencia de la gestión reviste carácter estratégico por su impacto en el empleo...”.

III. USO DEL PRESUPUESTO EN LA COMPRA DE MEDICAMENTOS

A partir de que los indicadores señalan que aumenta el gasto en medicamentos en el gasto total en salud entre la mayoría de los países, ello impulsa al desarrollo de políticas farmacéuticas a escala internacional con vistas a la contención del gasto. La Argentina no se muestra ajena a esta realidad, y en ese contexto, la política pública de la salud, básicamente debe: 1. Proteger a la población contra riesgos a la salud al evitar o mitigar los riesgos derivados del consumo de medicamentos

(3) Mata, Ismael: “Los principios del derecho argentino” - RAP - Ensayos de Derecho Administrativo, pág. 59



por sí mismos, así como el efecto resultante del proceso de medicación (prescripción, dispensación y administración del medicamento). 2. Asegurar el acceso efectivo a los medicamentos, de manera que estén disponibles en el mercado y al alcance de los pacientes de forma equitativa y oportuna. 3. Promover la innovación en medicamentos para la población, lo que significa facilitar la entrada de productos con tecnología novedosa por parte de la industria que respondan de manera efectiva a las prioridades en salud de los argentinos.

Por ello, máxima atención se requiere cuando los medicamentos oncológicos constituyen el objeto de la contratación.



Descargar **texto completo**
